



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: SUCESION**

**RAD. 540014003002-2019-00041-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)**

**SOLICITANTE: OMAIRA YANETH GÓMEZ CORREA – CC 39.617.418.**

**SONIA INÉS GÓMEZ CORREA – CC 60.344.042**

**NANCY STELLA GÓMEZ CORREA – CC 60.318.500**

**CLAUDIA PATRICIA GOMEZ CORREA – CC 39.620.630**

**CAUSANTE: LUIS JERONIMO GOMEZ ROJAS (Q.E.P.D.) – CC. 1.988.707**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisado el expediente, advierte el Juzgado que se cumplen los presupuestos de ley para citar a audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, no obstante, observa este Despacho de la revisión del plenario que **NO** reposa en el mismo **registro civil de nacimiento de LUIS ANTONIO GOMEZ FERNANDEZ**, lo cual resulta indispensable para demostrar el parentesco con el causante y el interés que le podría asistir dentro del presente sucesorio, situación que no fue advertida por el Juzgado Segundo Homólogo a pesar de que se procedió a reconocerle personería jurídica a su respectivo apoderado judicial sin tener en cuenta la exigencia del numeral tercero del artículo 491 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

*3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, **cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso...**”*

Lo anterior, en concordancia con el numeral 3 del artículo 499 del C.G.P., que dispone:

*“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.”*

En consecuencia, se requiere a **LUIS ANTONIO GOMEZ FERNANDEZ**, a través de su respectivo apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días alleguen copia de su registro civil de nacimiento, so pena de que sea revocado su reconocimiento como heredero interesado dentro del presente asunto.

Una vez fenecido dicho término, se dispondrá **requerir a los herederos interesados en el presente asunto** a fin de que en el término de cinco (5) días alleguen el escrito de inventarios debidamente constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P incluyendo los activos y pasivos, y así proceder el Despacho a fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **LUIS ANTONIO GOMEZ FERNANDEZ**, a través de su respectivo apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días alleguen copia de su registro civil de nacimiento, so pena de que sea revocado su reconocimiento como herederos interesados dentro del presente asunto.

**TERCERO: REQUERIR** a los herederos interesados en el presente asunto a fin de que en el término de cinco (5) días alleguen el escrito de inventarios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: SUCESIÓN**

**RAD. 540014003005-2020-00117-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)**

**STE: LUIS ALBERTO ZAPATA CACERES – CC 88.255.533**

**MILDRED ZAPATA CACERES – CC 36.721.104**

**LAURA TRINIDAD ZAPATA CACERES – CC 37.394.602**

**CAUSANTE: LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE (Q.E.P.D) - CC.  
13.249.094**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Antes de proceder a pronunciarse sobre el efecto, es del caso **RECONOCER** a **EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO** como heredero dentro del presente sucesorio, toda vez que se encuentra acreditada su calidad de hijo del causante en virtud del registro civil de nacimiento allegado con la solicitud de nulidad, aunado a que es su apoderada judicial quien presenta el recurso a resolver a continuación y en virtud de que a pesar de que a ésta se le reconoció personería jurídica, a él no se le resaltó su interés en este asunto por cuenta del Juzgado Quinto Homólogo.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se observa que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO, a través de apoderada judicial, contra el auto de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, visto al folio 059 y mediante el cual se negó la nulidad del proceso solicitada por el recurrente con fundamento en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso.

Al respecto la parte recurrente en síntesis se resiste al proveído manifestando que:

*“...la solicitud se funda principalmente en la extrañeza de observar que aunque mi cliente junto con sus hermanos ÁLVARO ORLANDO ZAPATA CRISTANCHO, JEFFERSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO Y LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO, son reconocidos por los actores MILDRETH ZAPATA CÁCERES, LUIS ALBERTO ZAPATA CÁCERES Y LAURA ZAPATA CÁCERES como herederos del causante LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE Q.E.P.D, es decir los actores dentro del proceso de la*



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*referencia, enuncian en el escrito de la demanda a sus hermanos paternos (...) no se le notifico para que acudiera al proceso en calidad de hijos del causante, y acreditaran en debida forma, su condición de herederos.*

*(...)*

*...en representación de mi poderdante solicite se decrete al nulidad parcial del proceso , esto en el entendido de que se decretara la nulidad de los autos del fecha 16 de febrero de 2022, del 18 de octubre de 2022, del 22 de noviembre de 2022 , por considerar que sus efectos trasgreden directamente intereses y el derecho al debido proceso de mi cliente en especial el **AUTO DEL 18 DE OCTUBRE** en donde se nombra a la señora **LAURA TRINIDAD ZAPATA CÁCERES** como albacea de los bienes del causante, situación que degrada sin fundamento alguno el derecho de mi cliente a postularse como administrador de los bienes del causante, en el entendido que como se explicó en la solicitud de nulidad allegada a su despacho, mi cliente se encuentra en mejor derecho para ejercer ese cargo, dado que con anterioridad compro los derechos herenciales del MILDRETH ZAPATA CÁCERES Y LUIS*

*ALBERTO ZAPATA CÁCERES, el 17 de febrero del 2017 en la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE SANTAMARTA.*

*(...)*

*... esta decisión desconoce lo plasmado en el artículo 490 de la ley 1564 de 2012, en el cual el artículo plasma, que se debe de notificar a los herederos conocidos, con el solo pronunciamiento de los demandante que a través del escrito de demanda poner de presente a este despacho de la existencia de más herederos (hermanos paternos), con la mención de los actores es claro que ellos reconocen los hermanos ZAPATA CRISTANCHO como hijos del causante, por tal razón se les debió por parte de este despacho, notificar para que acudieran al proceso y acreditaran vocación hereditaria, dado que la delación de la herencia es eso un llamado para todo aquel que se crea con derechos sucesorios acuda al proceso y acredite su condición...”*

Es así, entonces, que el principal argumento del recurrente es que considera que no fue notificado en debida forma y a tiempo sobre la existencia del proceso de sucesión, a pesar de que los herederos que solicitaron la apertura de la sucesión conocían de su existencia y lugar de residencia, y por ende no pudo ejercer oposición a la designación de LAURA PATRICIA ZAPATA CACERES como albacea mediante auto del 18 de octubre de 2022 y respecto de quien se considera en mejor derecho para ejercer el cargo en razón a la compra de los derechos herenciales de otros dos herederos, considerando además que “*en mejor derecho se encuentra la*



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*viuda del causante, de la cual no se menciona en el escrito de la demanda, pero que es de conocimiento de los actores*<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe, además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Por otro lado, se tiene que respecto a la solicitud de nulidad esta podrá alegarse en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, ocurrieren en esta, de conformidad con el artículo 134 del C.G.P., recordando que el inciso quinto de la norma en cuestión señala que cuando se trata de nulidad por indebida notificación solo beneficiara a quien la haya invocado.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apodera judicial del recurrente, es procedente la declaratoria de nulidad del proceso por indebida notificación toda vez que no se ordenó en el auto de apertura de la sucesión notificar a los supuestos herederos enunciados en el escrito de demanda.

En primer lugar, se resalta que la notificación de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso no tiene como finalidad el enteramiento de la existencia del proceso de sucesión, nótese que la norma en cuestión señala que la orden de

---

<sup>1</sup> Folio 062, p. 5, del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

notificar se da para “los efectos previstos en el artículo 492” el cual señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, **declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.***

*De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.*

**El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código...**”  
(negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, la comunicación que ordena realizar la norma no tiene finalidad diferente que requerir a los herederos conocidos del causante para que manifiesten si aceptan o repudian la masa sucesoral dejada por éste, siempre y cuando se encuentre acreditada la calidad de heredero o asignatario dentro del expediente y, revisada el escrito de demanda y sus anexos, vistos a folio 001 del expediente digital, más allá de la manifestación realizada en ésta no se encontró el registro civil de nacimiento de ALVARO ORLANDO ZAPATA CRISTANCHO, GEEFERSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO, EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO y LENNYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO, documentos idóneos para demostrar parentesco con el causante y requisito indispensable para la orden del requerimiento, por lo que no se puede discutir el proceder del Juzgado Quinto Homólogo al no tener certeza sobre la calidad de hijos aludida y razón por la cual no hay lugar a la declaración de nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Inclusive, a la fecha, tal calidad no ha sido acreditada dentro del plenario sino únicamente respecto de los asignatarios LENNYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO y EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO, quienes se han hecho presentes a la fecha en el presente sucesorio.

Resulta pertinente transcribir los siguientes apartes del Código Civil que expresan:

**Artículo 1010: Asignaciones por causa de muerte: Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.*

*Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.*

**Artículo 1013: Delación de asignaciones.** La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.

*La herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional. Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario; pues en este caso la asignación se defiende en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse a la condición. Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada.*

**Artículo 1155: Herederos a título universal.** Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

*Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas.*

En armonía con lo anterior, se tiene que si bien el actuar del Homólogo Quinto Civil Municipal encuentra asidero jurídico en el artículo 492 del Código General del Proceso, tal y como se expuso en el auto recurrido, empero también es cierto, que en virtud de lo consagrado por el artículo 490, parágrafo 3 ibidem, en armonía con los precitados artículos del Código Civil y en aras de garantizar los principios del derecho procesal como el acceso a la justicia<sup>2</sup>, y materialización de los derechos con observancia de las normas procesales<sup>3</sup>, el Operador Judicial se encuentra facultado para haber requerido a los presuntos asignatarios del causante, esto es a los señores **ALVARO ORLANDO ZAPATA CRISTANCHO, GEEFERSON**

---

<sup>2</sup> Artículo 2 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Artículo 11 y 13 del Código General del Proceso.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO, EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO y LENNYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO**, que fueron debidamente denunciados en el libelo de la demanda.

Así las cosas y dada la omisión del *Juzgado Quinto Homólogo* de ordenar en el auto de apertura de la sucesión calendado 25/08/2020 la notificación de los asignatarios denunciados en la demanda (F.001, p. 59) advierte este Despacho que es necesario, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., en concordancia con el artículo 492 del Estatuto Procesal y los artículos 1010, 1013 y 1155 del Código Civil, **REQUERIR** a los presuntos hijos del causante en referencia, señores **ALVARO ORLANDO ZAPATA CRISTANCHO, y GEEFERSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO**, así como a los herederos ya reconocidos **EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO y LENNYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO**, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación deferida, conforme a lo preceptuado por el artículo 492 del Estatuto Procesal.

Aunado a lo anterior, se requerirá y se exhortará además a **LENNYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO**, quien fuere reconocida por el Juzgado Quinto Homólogo mediante auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), visto a folio 032 del expediente digital, para que concurra al proceso a través de apoderado judicial toda vez que se trata esta sucesión de un asunto de menor cuantía y por ende no puede actuar a nombre propio.

Para el efecto, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 490 del C.G.P., se ordenará la notificación personal o por aviso de los presuntos hijos del causante, señores **ALVARO ORLANDO ZAPATA CRISTANCHO y GEEFERSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO**, quienes deberán acreditar su calidad de hijos del causante; su notificación es una carga que le corresponde asumir a la parte interesada en este trámite de sucesión.

Así mismo, de conformidad con la normativa citada con anterioridad, se ordenará el requerimiento de que trata el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el párrafo tercero del artículo 490 de la misma codificación, respecto de la presunta compañera permanente del causante, señora **MARIA DOCNY CRISTANCHO GOMEZ**, quien deberá acreditar tal calidad, y cuya notificación deberá hacerse con atención a lo ordenado en la ley por cuenta de los interesados en el presente asunto.

Así las cosas, respecto a la preclusión de la oportunidad de ejercer oposición a la solicitud de designación de albacea por no conocer de la existencia del proceso, tal argumento pierde su sustento toda vez que se tiene que por no haberse requerido oportunamente a los presuntos herederos anteriormente mencionados en sus calidades de hijos del causante, no es factible que se materialice la designación de



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**LAURA TRINIDAD ZAPATA CACERES** como albacea de los bienes dejados por el cujus, toda vez que no existió la debida contradicción ni puesta en conocimiento de tal solicitud a los demás herederos del causante denunciados en el escrito de demanda, razón por la cual se deberá cumplir primero con la carga de notificación de los demás presuntos herederos y una vez cumplida se procederá a estudiar la solicitud, por lo que se procederá a dejar sin efectos la designación realizada en el auto calendado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), visto a folio 046 del expediente digital, en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P.

Por lo expuesto, esta Unidad Judicial considera que no hay lugar a la reposición del auto recurrido y en consecuencia la declaración de nulidad, en el sentido de que no existe nulidad por indebida notificación por cuanto ni siquiera fue ordenada la notificación de los incidentalistas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y lo propio se ordenó en el presente proveído en ejercicio de control de legalidad.

Por otro lado, se advierte que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER** no ha dado cumplimiento al registro de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de apertura del 25/08/2020<sup>4</sup> y reiterado mediante auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup>, así como en el auto del dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)<sup>6</sup>, todos emitidos por el Juzgado Quinto Homólogo, objetando por temas de traspaso – visto a folio 038 del expediente digital – lo cual **NO** es objeto de discusión en el estado actual del proceso ni lo que se ordenó, por lo que se le **REQUIERE, bajo los apremios del artículo 44 numeral tercero del C.G.P.**, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a registrar la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo automotor (moto) de placas **GBC 12B** de propiedad del causante **LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.249.094. **OFICIESE.**

Se hace necesario también **REQUERIR** a la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA ELECTRICA-SINTRAELECOL** bajo los apremios del artículo 44 numeral tercero del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días proceda a dar respuesta ante este Despacho a los requerimientos realizados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta mediante autos calendados 25/08/2020, y reiterado mediante auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), así como el auto del dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022). **OFICIESE.**

---

<sup>4</sup> Folio 001, pág 59.

<sup>5</sup> Folio 032.

<sup>6</sup> Folio 046.



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Revisado el plenario, se ordena por Secretaría requerir al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** para que informe el estado actual del proceso de Rad. 540013331000120120000300, en la que fuere demandante el causante **LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE (Q.E.P.D) - CC. 13.249.094. OFICIESE.**

Finalmente, se ordena por Secretaría requerir al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** para que informe el estado actual del proceso de Rad. 540013331000520110006000, en la que fuere demandante el causante **LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE (Q.E.P.D) - CC. 13.249.094. OFICIESE.**

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto calendado dos de marzo de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, visto al folio 052, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**TERCERO: RECONOCER** como **HEREDERO** dentro del presente sucesorio, en atención a su calidad de hijo del causante y la cual fue debidamente acreditada, al señor **EDINSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO.**

Así mismo, se le **REQUIERE** para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación deferida, con ocasión al causante **LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE (Q.E.P.D)**

**CUARTO: REQUERIR** a la heredera reconocida **LENNYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO**, en su calidad de hija del causante, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación deferida con ocasión al causante **LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE (Q.E.P.D)**; además se le requiere y exhorta para que tal manifestación y su concurrencia al proceso la haga a través de apoderado judicial, conforme a lo motivado.

**QUINTO: REQUERIR** a los presuntos hijos del causante en referencia, señores **ALVARO ORLANDO ZAPATA CRISTANCHO** y **GEEFERSON ALBERTO**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**ZAPATA CRISTANCHO**, para que se sirvan acreditar su calidad de hijos del causante y comparezcan al Despacho dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, y declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido con ocasión a la muerte del causante **LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE (Q.E.P.D.)**.

Para efectos de lo anterior, la parte interesada deberá notificar el requerimiento en la forma prevista en el Estatuto Procesal, es decir, de conformidad con lo establecido en **los artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por **el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos.

**SEXTO: REQUERIR** a la señora **MARIA DOCNY CRISTANCHO GOMEZ**, para que se sirva acreditar su calidad de compañera permanente del causante y comparezca al Despacho dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, y declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido con ocasión a la muerte del causante **LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE (Q.E.P.D.)**.

Para efectos de lo anterior, la parte interesada deberá notificar el requerimiento en la forma prevista en el Estatuto Procesal, es decir, de conformidad con lo establecido en **los artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por **el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos.

**SÉPTIMO:** Dejar sin efectos el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto calendarado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual se designó como albacea a LAURA TRINIDAD ZAPATA CACERES, conforme a lo motivado.

**OCTAVO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, bajo los apremios del artículo 44 numeral tercero del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, procesa a registrar la medida cautelar de embargo decretada mediante auto de apertura de la sucesión del 25/08/2020 y reiterado mediante auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), así como en el auto del dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022), todos emitidos por el Juzgado Quinto Homólogo, sobre el vehículo automotor (moto) de placas **GBC 12B** de propiedad del causante **LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.249.094, a favor de este Despacho. **OFICIESE**.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**NOVENO: REQUERIR a la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA ELECTRICA-SINTRAELECOL bajo los apremios del artículo 44 numeral tercero del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días proceda a dar respuesta ante este Despacho a los requerimientos realizados por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta mediante autos calendados 25/08/2020, y reiterado mediante auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), así como el auto del dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022). OFICIESE.**

**DÉCIMO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que informe el estado actual del proceso de Rad. 540013331000120120000300, en el que fuere demandante el causante LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE (Q.E.P.D) - CC. 13.249.094. OFICIESE.**

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que informe el estado actual del proceso de Rad. 540013331000520110006000, en el que fuere demandante el causante LUIS ALBERTO ZAPATA ESCALANTE (Q.E.P.D) - CC. 13.249.094. OFICIESE.**

**DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO – MINÍMA CUANTÍA**

**RAD. 540014003005-2021-00398-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)**

**DTE: RICARDO CABALLERO BOLIVAR – CC 13.385.670**

**DDO: JORGE ENRIQUE MONCADA PEREZ – CC 2.901.390**

**AMPARO GUERRERO GOMEZ – CC 60.302.272**

**RODOLFO JOSE MENDEZ CABRALES – CC 73.135.747**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, revisado el plenario observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver los recursos de reposición interpuestos por el demandado **RODOLFO JOSE MENDEZ CABRALES**, a través de apoderada judicial, contra los autos de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferidos por el *JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA*, correspondientes al mandamiento de pago y al auto de medidas cautelares, vistos a folios 007 y 008 del expediente digital; sea lo primero decir que ambos recursos cuentan con misma identidad de argumentos, por lo que se decidirá sobre éstos en una misma oportunidad.

Al respecto la parte recurrente en síntesis se resiste a los proveídos manifestando que:

*“La parte actora pretende con la demanda ejecutiva obtener el pago de las sumas liquidas de dinero por concepto de los cánones de arrendamiento que presuntamente no fueron cancelados por los arrendatarios. Sin embargo, señala que las sumas adeudadas por dichos conceptos constan en el acta de entrega del bien inmueble suscrita por el arrendador y el señor Jorge Moncada Pérez en calidad de arrendatario. Al respecto, vale la pena señalar que, si bien mi poderdante suscribió, en calidad de codeudor, el contrato de arrendamiento celebrado por las partes, asumiendo solidariamente las obligaciones derivadas durante la vigencia del contrato, este último no suscribió el acta de devolución del bien inmueble donde el arrendador y el arrendatario aceptaron, voluntariamente los valores adeudados para la fecha de dicha diligencia. Lo anterior, impide que las sumas consagradas en el acta de devolución, la cual se reitera, no fue suscrita por el deudor solidario, sean exigibles a este, pues tales circunstancias fácticas no cumplen lo requerido por el artículo 422 del Código General del Proceso...”*



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ante lo cual refiere, que el demandado en cuestión, quien hizo las veces de deudor solidario en el contrato de arrendamiento, no aceptó la deuda contenida en el acta de devolución del inmueble arrendado en razón a que no participó de la misma y por tanto no le son exigibles las obligaciones allí contenidas, aunado al marco temporal de la solidaridad que las partes pactaron que iba hasta la entrega del inmueble, tal y como quedó consignado en la cláusula décimo quinta del contrato de arrendamiento celebrado entre los aquí partes<sup>1</sup>.

Considera, además, que el acta suscrita entre el demandado JORGE ENRIQUE MONCADA PEREZ y el aquí demandante constituye *“un acuerdo entre las partes, que no puede ser exigible contra el deudor solidario por cuanto este ultimo no hizo parte de este, no manifestó su voluntad de aceptar las condiciones allí pactadas y mucho menos los valores derivados de las obligaciones allí reconocidas”*<sup>2</sup>, por cuanto las partes transaron las obligaciones a cargo de los arrendatarios y por ello éstas se extinguieron respecto del recurrente por haber sido plasmadas en un documento diferente al contrato, por lo que insiste en la inexistencia de título ejecutivo contra el señor RODOLFO JOSE MENDEZ CABRALES, con base en lo cual sustenta que no es procedente el cobro de intereses moratorios y resalta que si bien éstos se pactaron en la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento, no se especificó tasa y no está de acuerdo que éstos sean calculados conforme a la tasa comercial de la Superintendencia Financiera pues la naturaleza del contrato de arrendamiento era civil y no comercial, por lo que se debió cobrar conforme a la reconocida por el artículo 1617 del Código Civil.

Finalmente, refiere que las partes no pactaron en el acta de entrega que los arrendatarios debían una multa por incumplimiento, por lo que hubo una renuncia tácita al cobro de dicho concepto; por lo anterior, solicita que se revoquen las medidas cautelares decretadas en contra del recurrente y su inclusión en el mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, encuentra el Despacho que al recurso se le dio el correspondiente trámite conforme el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, tal como y como se expresa en la constancia secretarial que antecede vista a folio 093, y con pronunciamiento de la parte actora, la cual al recorrer el traslado manifiesta, en síntesis, respecto de los recursos impetrados, en memoriales de idéntica argumentación, vistos a folios 090 y 091 del expediente digital, señala:

---

<sup>1</sup> Folio 002, pág. 15.

<sup>2</sup> Folio 086, p. 3, del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*“...que NO con la sola entrega del bien inmueble arrendado se deja de ser codeudor, si no que también se debe tener claridad que la referida entrega debe estar sujeta a las condiciones de conformidad y/o satisfacción por parte del arrendador, teniendo en cuenta esto como el cumplimiento de cada una de las obligaciones contraídas por el arrendatario como lo es el pago del precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato (Artículo 9 Ley 820 del 2003).*

*Seguidamente y con respecto a lo referido por la parte ejecutada a que las sumas claras y expresas solo se encuentran contenidas en el acta de devolución del inmueble documento que no fue aquí aprobado y/o firmado por el señor RODOLFO JOSE MENDEZ CABRALEZ, me permito indicar que cuando el arrendatario no paga los cánones de arrendamiento, el arrendador puede iniciar un proceso ejecutivo para que el juez ordene el pago de los valores adeudados, presentando como título ejecutivo el contrato de arrendamiento, ahora bien teniendo en cuenta el título valor base de recaudo el cual presta merito ejecutivo y fue anexado como prueba dentro del referido proceso Si cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P (Código General del Proceso), por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra de los arrendatarios y el codeudor ya que se obligan a pagar una suma de dinero determinable según lo pactado en la cláusula segunda del referido contrato”.*

Así mismo, indica que el acta de entrega del bien inmueble suscrita no reviste las características de la transacción contempladas en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano y en éste no se indica que el bien haya sido entregado al arrendador a su entera satisfacción; sobre el tema de los intereses, refiere que no se entregó por parte del demandante un paz y salvo que permitiera inferir que no existían obligaciones por pagar, que el calculo de los intereses cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída a través del contrato de arrendamiento un título ejecutivo y por tanto deben ser establecidos conforme a la máxima tasa establecida por la Superintendencia Financiera; sobre el no cobro de la multa, resalta que esta es el equivalente a la clausula penal autorizada por el artículo 1592 del Código Civil; por lo anterior, solicita no acceder a lo solicitado por el recurrente.

### CONSIDERACIONES

Descendiendo en el caso en concreto, se vislumbra que la inconformidad del recurrente radica en que considera que como codeudor del contrato de arrendamiento no está obligado a responder por las sumas adeudadas que se expresaron en el acta de entrega del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, toda vez que no fue suscrito por él sino por uno de los arrendatarios y el arrendador y, en consecuencia, éstas no le son oponibles ni exigibles al no cumplir el acta con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora bien, respecto al argumento del recurrente referente a la inexistencia del título contra el deudor solidario y las consecuencias jurídicas que ello acarrea, se le aclara al mismo que el acta de entrega del bien inmueble calendado 06 de abril de 2021<sup>3</sup> efectivamente NO es un título valor ni ejecutivo, pero SÍ lo es el contrato de arrendamiento<sup>4</sup> suscrito entre los aquí partes en contienda, el cual sí le es oponible dada su calidad de codeudor aceptada en éste, y que es precisamente la base de recaudo de la presente ejecución, pues el acta en cuestión no es más que una prueba documental que permite esclarecer el monto de la deuda que tiene como fundamento el no pago del precio del canon pactado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, máxime cuando la aludida “acta” fue reconocido por uno de los deudores, pero ésta no reúne las características de un contrato o convención previstos en el artículo 1496 del Código Civil de Colombia, y mucho menos las de un contrato de transacción, como bien lo señala la apoderada judicial de la parte demandante.

Aclarado entonces que el título ejecutivo base de la presente ejecución es el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes, el cual en su cláusula décima, sus celebrantes reconocen que éste presta merito ejecutivo, y frente a las obligaciones consagradas en tal negocio jurídico es pertinente recordar en qué consiste la solidaridad en la materia en cuestión, respecto de lo cual el artículo 7 de la ley 280 de 2003 señala:

*“Artículo 7. Solidaridad. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble **y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.***

*Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil” (negrilla fuera de texto)*

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído SC5107-2021 del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:

*“La solidaridad es aquella característica de la obligación en la cual uno o varios de los extremos del negocio está conformado por diversas personas y que impide el fraccionamiento de la prestación, a pesar de ser viable (art. 1568 Código Civil), en*

<sup>3</sup> Folio 002, p. 29 a 30, del expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 002, p. 11 a 15, del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*razón a que su principal propósito es conminar a cualquiera de los integrantes de esa parte plural a cumplir la totalidad de la prestación, desde el punto de vista del deudor (art. 1571), o exigirla, si del acreedor se trata (art. 1570).*

*Tal peculiaridad, entre otras connotaciones, culmina por renuncia del acreedor (art. 1574 ibídem); por causa de muerte de un deudor pero sólo en relación con este, no respecto de todos los deudores (art. 1580); y por el pago del débito (arts. 1626 y 1627)” (negrilla fuera de texto)*

Es así, entonces, que al recurrente suscribir el contrato de arrendamiento de vivienda urbana del catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se obligó solidariamente junto con los arrendatarios al cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, entre las que se encuentra el pago de los cánones de arrendamiento, que independientemente de que se hubiera efectuado la entrega del bien inmueble en una fecha determinada y en consecuencia se diera por terminado el contrato, lo cierto es que quedaron obligaciones pecuniarias sin cancelar – esto es, el canon equivalente a los meses de abril del 2020 hasta marzo de 2021 – y estas no desaparecen por el hecho de que se hubiera dado terminación al arriendo pues, precisamente, fue ese incumplimiento lo que conllevó a esa situación prevista en el artículo 22 de la ley 820 de 2003 y el cual la normatividad colombiana permite su cobro a través del proceso ejecutivo, manteniéndose vigente la solidaridad respecto al pago de lo adeudado.

Por otra parte, respecto a la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios, el argumento del recurrente es equivocado toda vez que el artículo 1617 del Código Civil hace referencia a la indemnización de perjuicios por mora que hubo en el pago de una obligación, es un concepto diferente al de los intereses moratorios; por consiguiente, al no haber una tasa especial a aplicar, por remisión se le debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, aclarando que si bien el contrato de arrendamiento era de vivienda urbana y no de local comercial, lo cierto es que de la negociación que da origen al negocio jurídico se predica un ejercicio o práctica comercial, por lo que se dejará incólume el mandamiento de pago.

Resulta necesario traer a colación lo siguiente: *“El contrato de mutuo o préstamo de consumo en materia comercial implica, en los casos en que el mismo versa sobre dinero, el reconocimiento de intereses de plazo y moratorios de las sumas de dinero entregadas a dicho título; son intereses de plazo o remuneratorios aquellos “causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, al paso que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, según definición de la*



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>" (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999).*

Finalmente, no se puede tener por renunciada la multa de incumplimiento por cuanto, se reitera, el acta de entrega del inmueble no es el título base de esta ejecución ni reviste las características de un acuerdo o convención, por lo que no se puede interpretar que ante la ausencia del cobro de la cláusula penal en dicho documento operó la figura de la renuncia a su cobro por parte del acreedor pues no reúne los requisitos previstos en el artículo 1573 del Código Civil; nótese, además, que el demandante exige el pago de la misma en la pretensión primera<sup>5</sup> de la demanda, por lo que la renuncia tácita hubiera operado en caso de que no se hubiese exigido su cobro por la vía judicial.

En consonancia con lo precedente, encuentra esta Operadora Jurídica que los argumentos expuestos por el recurrente, dirigidos a desacreditar la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible en contra del codeudor y que en consecuencia no eran procedentes las medidas cautelares ordenadas en su contra, carecen de sustento jurídico que las respalden pues se tratan de afirmaciones basadas en una errónea interpretación de la ley, por lo que no hay lugar a reponer el mandamiento de pago y el auto de medidas cautelares emitidos por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, los cuales quedan incólumes.

Así las cosas, en virtud de salvaguardar el debido proceso del demandado **RODOLFO JOSE MENDEZ CABRALES**, a su favor se reanudarán los términos para ejercer el derecho a la defensa, para lo cual se dispondrá enviarle el link de acceso al expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO REPONER** los autos calendados ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferidos por el *JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA*, correspondientes al mandamiento de pago y al auto de medidas cautelares, vistos a folios

---

<sup>5</sup> Folio 002, p. 3., del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

007 y 008 del expediente digital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: REANUDAR** los términos para ejercer el derecho a la defensa a favor del demandado **RODOLFO JOSE MENDEZ CABRALES**, una vez cumplido lo anterior ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda; por **SECRETARIA**, se ordena remitirle el link del expediente digital con los permisos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**

**RAD. 540014003005-2022-00021-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)**

**DTE: NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS - C.C. 60.286.130**

**DDO: EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS - C.C. 13.493.602**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, revisado el plenario observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto del 23 de marzo de 2023 (f 023), proferido por el *JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA* mediante el cual dispuso “*no hay lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo contra el proveído del 09 de noviembre del año próximo pasado*”.

Así las cosas, se evidencia que el auto del 09 de noviembre de 2022 (f 013), resolvió el recurso de reposición formulado por el demandado a través de apoderado judicial contra el mandamiento ejecutivo proferido el 16 de agosto de esa vigencia, por el Juzgado de Origen, motivo por el cual resulta relevante traer a colación el pronunciamiento emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 10 de mayo de 2023, STC4406-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2023-01620-00 M. P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, así:

*“La Sala advierte que es procedente conceder la protección solicitada por encontrarse que el convocado incurrió en un defecto procedimental, al dar trámite a un recurso improcedente.*

*Ciertamente, el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso establece que «el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*En ese orden de ideas, como la providencia que resolvió revocar el auto de 3 de junio de 2021 y admitir la demanda (1 sep. 2021)2, en efecto, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Emer Vital E.A.T.- En Liquidación; en ese sentido, bajo la premisa normativa citada, el recurso horizontal interpuesto por la parte demandada era improcedente.”*

Analizada la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico que nos rige, resulta evidente para esta Operadora Judicial determinar que el recurso de reposición propuesto contra la providencia del 23 de marzo de 2023, no se resolverá al ser improcedente, conforme lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en párrafos precedentes y lo consagrado en el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, no es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. en armonía con el artículo 17 numeral 1° ibídem, ya que la presente acción es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Corolario de lo anterior, se conminará al abogado de la parte demandada Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ para que se abstenga de realizar pronunciamientos que no guarden simetría con la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 inciso 4° del Código Disciplinario del Abogado, en armonía con el artículo 78, numeral 2° del C.G.P.

Finalmente, los términos al demandado para el ejercicio del derecho de defensa se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, conforme al inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el trámite al recurso de reposición contra el proveído del 23 de marzo de 2023, por lo expuesto.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, por lo considerado en la parte motiva.

**CUARTO: CONMINAR** al abogado de la parte demandada Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ para que se abstenga de realizar pronunciamientos que no guarden simetría con la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 inciso 4º del Código Disciplinario del Abogado, en armonía con el artículo 78, numeral 2º del C.G.P.

**QUINTO:** Los términos al demandado para el ejercicio del derecho de defensa se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, conforme a lo expuesto en la motivación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

VR



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003005-2022-00049-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)**

**DTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. – NIT 901128535-8**

**DDO: JOSE WENCESLAO ACERO – CC 13.225.207**

**ALIX GALVIS DE ACERO – CC 37.252.978**

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista a folio 041 del expediente digital, mediante la cual solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, una vez estudiada la misma, este Despacho no accederá por ahora a lo solicitado, pues si bien la solicitud cumple con lo preceptuado por el artículo 461 del C.G.P., pues en ésta se dice “*solicitar respetuosamente la terminación del proceso llevado en contra del(os) señor(es) JOSÉ WENCESLAO ACERO. CC. 13225207, por pago total de la obligación demandada y las costas*”, lo cierto es que la presente ejecución se adelanta contra el demandado en mención y contra la señora **ALIX GALVIS DE ACERO**, respecto de quien no se hace mención en el memorial.

Por lo anterior, previo a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de terminación, es menester **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que proceda a aclarar si solicita la terminación del proceso únicamente respecto del demandado **JOSE WENCESLAO ACERO** y es su pretensión continuar la ejecución contra la señora **ALIX GALVIS DE ACERO**, o por el contrario se persigue la terminación del proceso respecto de los dos demandados, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA**

**RAD. 540014003005-2022-00187-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)**

**DTE: RHINO ASV CONSTRUCTORES S.A.S – NIT 901.178.824-5**

**DDO: CONSORCIO VIAL 4 VEREDAS - NIT. 901.285.859-7**

**ALVARO ORDOÑEZ PACHECO – NIT. 88.277.358-0**

**CONSTRUCTORA ROJAS & RIVERA S.A.S. - NIT. 900.402.708-6**

**ALVARO ORDOÑEZ PACHECO - C. C. 88.277.358**

**VIPCON S.A.S. - NIT. 900.698.262-3**

**AMD INGENIERIA DE CONSULTA S.A.S. - NIT. 900.543.424-4**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la constancia secretarial que antecede, vista a folio 207 del expediente digital, se tiene que la parte ejecutada no prestó la caución requerida para ejercer oposición al decreto de nuevas medidas cautelares y levantar las ya decretadas, por lo que se procederá de conformidad.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR A LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FIDUCIARIA:** “*BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR*” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) a los demandados: **CONSORCIO VIAL 4 VEREDAS NIT. 901.285.859-7 CONSTRUCTORA ROJAS & RIVERA S.A.S. NIT. 900.402.708-6, ALVARO ORDOÑEZ PACHECO, C. C. 88.277.358 VIPCON S.A.S. NIT. 900.698.262-3, AMD INGENIERIA DE CONSULTA S.A.S. NIT. 900.543.424-4**, por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), visto a folio 010 y 019 del expediente digital, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

En atención a los memoriales de solicitudes de decreto de nuevas medidas cautelares presentados por la parte demandante, vistos a folios 165 y 208 del expediente digital, por ser procedente, se accede y en consecuencia se **DECRETA** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros y créditos causados o que se vayan a causar a favor de **CONSORCIO VIAL 4 VEREDAS NIT. 901.285.859-7 CONSTRUCTORA ROJAS & RIVERA S.A.S. NIT. 900.402.708-6, ALVARO ORDOÑEZ PACHECO, C. C. 88.277.358 VIPCON S.A.S. NIT. 900.698.262-3, AMD INGENIERIA DE CONSULTA S.A.S. NIT. 900.543.424-4**, y a cargo de las alcaldías municipales de **SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ABREGO, ARBOLEDAS, BOCHALEMA, BUCARASICA, CACHIRA, CACOTA, CHINACOTA, CHITAGA, CONVENCIÓN, CUCUTILLA, DURANIA, EL CARMEN, EL TARRA, ZULIA,**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

GRAMALOTE, HACARI, HERRÁN, LA ESPERANZA, PLAYA DE BELÉN, LABATECA, LOS PATIOS, LOURDES, MUTISCUA, OCAÑA, PAMPLONA, PAMPLONITA, RAGONVALIA, PUERTO SANTANDER, SALAZAR DE LAS PALMAS, SAN CALIXTO, SAN CAYETANO, SANTIAGO, SARDINATA, SILOS, TEORAMA, TIBÚ, TOLEDO, VILLA CARO y VILLA DEL ROSARIO, así como de los dineros y créditos causados o por causar cuyo pago sea responsabilidad de la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Así mismo, se **DECRETA** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros y créditos causados o que se vayan a causar a favor de los demandados **ALVARO ORDOÑEZ PACHECO, C. C. 88.277.358, y VIPCON S.A.S. NIT. 900.698.262-3, y cuyo pago esté a cargo de FONCOLOMBIA, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Respecto de las demás medidas cautelares solicitadas, este Despacho se abstiene de decretarlas toda vez que no se especificó qué establecimientos de comercio son los que se pretenden embargar ni se indicaron los números de matrícula mercantil, se recuerda que es carga de la parte demandante investigar sobre los bienes de propiedad del extremo pasivo de la ejecución.

De otra parte, en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, vista a folio 208, el Despacho se abstiene por ahora de hacer la entrega de éstos a la parte actora toda vez que el artículo 447 del C.G.P. señala que ello es procedente una vez éste ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, por lo que en el momento procesal oportuno se le dará trámite a lo solicitado.

En ese orden de ideas, en atención a la Constancia Secretarial vista a folio 203 del expediente digital, se vislumbra que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y que dentro del término legal establecido – el cual es perentorio e improrrogable de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. – no se contestó la demanda ni propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$5.000.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FIDUCIARIA:** *BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR* para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) a los demandados: **CONSORCIO VIAL 4 VEREDAS NIT. 901.285.859-7 CONSTRUCTORA ROJAS & RIVERA S.A.S. NIT. 900.402.708-6, ALVARO ORDOÑEZ PACHECO, C. C. 88.277.358 VIPCON S.A.S. NIT. 900.698.262-3, AMD INGENIERIA DE CONSULTA S.A.S. NIT. 900.543.424-4**, por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), visto a folio 010 y 019 del expediente digital, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

**QUINTO: DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros y créditos causados o que se vayan a causar a favor de los demandados **CONSORCIO VIAL 4 VEREDAS NIT. 901.285.859-7 CONSTRUCTORA ROJAS & RIVERA S.A.S. NIT. 900.402.708-6, ALVARO ORDOÑEZ PACHECO, C. C. 88.277.358 VIPCON S.A.S. NIT. 900.698.262-3, AMD INGENIERIA DE**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CONSULTA S.A.S. NIT. 900.543.424-4**, y a cargo de las alcaldías municipales de **SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ABREGO, ARBOLEDAS, BOCHALEMA, BUCARASICA, CACHIRA, CACOTA, CHINACOTA, CHITAGA, CONVENCIÓN, CUCUTILLA, DURANIA, EL CARMEN, EL TARRA, ZULIA, GRAMALOTE, HACARI, HERRÁN, LA ESPERANZA, PLAYA DE BELÉN, LABATECA, LOS PATIOS, LOURDES, MUTISCUA, OCAÑA, PAMPLONA, PAMPLONITA, RAGONVALIA, PUERTO SANTANDER, SALAZAR DE LAS PALMAS, SAN CALIXTO, SAN CAYETANO, SANTIAGO, SARDINATA, SILOS, TEORAMA, TIBÚ, TOLEDO, VILLA CARO y VILLA DEL ROSARIO**, así como de los dineros y créditos causados o por causar cuyo pago sea responsabilidad de la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**. Límitese la medida hasta por la suma de \$110.000.000.

Por **SECRETARÍA**, líbrese el oficio respectivo para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 593 del C. G. del P., en virtud de lo cual las entidades descentralizadas deudoras mencionadas cuentan con en el término de tres (3) días siguientes a la notificación para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Se les previene para que en el mismo término informen bajo juramento que se considera prestado con su firma, acerca de la existencia de créditos y/o contratos, de cuando se hace exigible, de su valor, y de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales (S.N.L.M.V.).

Por lo anterior, la retención deberá consignarse **a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE**.

**SEXTO: DECRETA** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros y créditos causados o que se vayan a causar a favor de los demandados **ALVARO ORDOÑEZ PACHECO, C. C. 88.277.358, y VIPCON S.A.S. NIT. 900.698.262-3, y cuyo pago esté a cargo de FONCOLOMBIA, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida hasta por la suma de \$110.000.000.

Por **SECRETARÍA**, líbrese el oficio respectivo para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 593 del C. G. del P., en virtud de lo cual **FONCOLOMBIA** (deudor) cuenta con en el término de tres (3) días siguientes a la notificación para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Se le previene para que en el mismo término informe bajo juramento que se considera prestado con su firma, acerca de la existencia de créditos y/o contratos, de cuando se hace exigible, de su valor, y de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales (S.N.L.M.V.).



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo anterior, la retención deberá consignarse a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, por lo motivado.

**OCTAVO: ABSTENERSE** de entregar los depósitos judiciales solicitados, por lo motivado.

**NOVENO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003005-2022-00618-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)**

**DTE: CARLOS ANDRES VELASQUEZ PADILLA – CC 1.090.376.085**

**DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. – NIT 860.011.153-6**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, sería del caso proceder a continuar con el trámite del proceso si no fuera porque se advierte que la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso, vista a folio 030 de la carpeta CO1Principal del expediente digital, respecto de la cual este Despacho no puede realizar un pronunciamiento de fondo toda vez que se observa que al momento de presentar la petición vía correo electrónico no se le envió con copia al apoderado judicial actual de la parte demandante.

Se le recuerda al extremo pasivo que el Dr. GIOVANNY RUEDA PERDOMO le sustituyo poder al Dr. EYDER ALFONSO RODRIGUEZ<sup>1</sup>, y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta le reconoció a este último personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora mediante auto del seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, y de la revisión del plenario no se observa que tal situación haya cambiado, por lo que el envío del memorial de terminación al correo electrónico del Dr. RUEDA PERDOMO no es válido para efectos de traslado.

Así las cosas, este Despacho dispondrá CORRER TRASLADO a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria se pronuncie al respecto, en virtud de lo consagrado por el artículo 461, inciso 3° del C.G.P. y por ende, se ordena por Secretaría remitir a los correos de los apoderados judiciales de las partes el link de acceso al expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado,

<sup>1</sup> Folio 001, p. 321, de la carpeta C02ExpedienteJuzgadoCuartoCivilMunicipal.

<sup>2</sup> Folio 001, p. 322, de la carpeta C02ExpedienteJuzgadoCuartoCivilMunicipal.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte actora, por el término de la ejecutoria de la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, conforme a lo motivado, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. Por Secretaría, remítase el link del expediente para los efectos legales pertinentes a los apoderados judiciales de las partes.*

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: VERBAL – ACCIÓN REDHIBITORIA**

**RAD. 540014003004-2022-00789-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)**

**DTE: CARLOS ARTURO VILLALOBOS OROZCO – CC 1-092.387.728**

**DDO: ANA KARINA AYCARDI PACHECO – CC 37.313.621**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia promovido por el señor **CARLOS ARTURO VILLALOBOS OROZCO**, a través de apoderada judicial, contra **ANA KARINA AYCARDI PACHECO**, para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que, mediante auto calendado diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), visto a folio 016 del expediente digital, el Juzgado Cuarto Homólogo procedió a inadmitir la demanda en referencia toda vez que no se informó “*el lugar, la dirección física de la demandada*”<sup>1</sup>, y una vez subsanada tal falencia con proveído de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 023 del expediente digital, se admitió la demanda y se negó el decreto de la única medida cautelar deprecada por la parte demandante por la razón allí expuesta y la cual comparte este Despacho.

No obstante, el Juzgado de origen al momento de inadmitir la demanda debió de hacer tal observación frente a que es, la única medida cautelar solicitada a efectos de que la misma fuera corregida y/o cambiada por otra, aunado al hecho de que para el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos se requiere prestar caución en los términos del numeral segundo del artículo 590 del C.G.P. o en el monto de \$10.000.000 ó por el valor del 20% de la totalidad de las

---

<sup>1</sup> Folio 019.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

pretensiones estimadas, y lo cual también debió reseñarse, en razón a que al no tener por válida la misma, entonces en virtud de la naturaleza del proceso la parte actora debía cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2001<sup>2</sup>, esto es, acudir a la conciliación extrajudicial y, adicional a ello, llevar a cabo la carga impuesta en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que dice:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”*  
(negrilla fuera de texto)

En consecuencia, lo correcto era haber inadmitido la demanda por las razones expuestas, adicional a lo manifestado por el Juzgado Cuarto Homólogo en su momento, y no proceder a admitirla sin reseñar las falencias anteriormente descritas. Aunado a lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que se incurrió en error al establecer que la demanda en referencia correspondía a un asunto de mínima cuantía y en consecuencia se le debía de impartir el trámite del proceso verbal sumario, puesto que en aplicación del numeral primero del artículo 26 del C.G.P. la suma de todas las pretensiones en efecto supera el umbral mínimo establecido para los asuntos de menor cuantía en el año de presentación de la demanda – año 2022, para el cual mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 se estableció que el salario mínimo era de **\$1.000.000** – por las siguientes razones, veamos:

Se pretende principalmente que se declare rebaja de precio del contrato de compraventa al valor de **\$17.339.663** y en consecuencia se ordene la restitución

---

<sup>2</sup> Ley en materia de conciliación vigente al momento de presentación de la demanda y que hoy corresponde al artículo 68 de la **ley 2220 de 2022** que entró a regir con plena vigencia a partir del 30 de diciembre de 2022.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de la suma de **\$27.660.337**, para un total de dichas pretensiones de **\$45.000.000**; por otro lado, las pretensiones secundarias pretenden la rescisión del negocio jurídico, el cual se celebró por el valor de **\$45.000.000**. De acuerdo a lo anterior, las anteriores sumas superan el monto mínimo de la menor cuantía para el año 2022, toda vez que el valor de las mismas exceden de la suma de **\$40.000.000** y no alcanzan a sobrepasar de **\$150.000.000**, por lo que se le impartirá el trámite previsto para los procesos de menor cuantía, esto es, de proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss del C.G.P.

Continuando con las pretensiones, se exhorta a la parte actora a manifestar la fecha desde la cual pretende hacer exigible los intereses moratorios solicitados en la pretensión quinta de la demanda, conforme al artículo 82, numeral 4° del C.G.P.

Por otro lado, respecto del poder otorgado por el demandante se advierte que no se allegó constancia de la forma en la que este fue conferido mediante mensaje de datos, si ese fue el caso y en atención a que no cuenta con presentación personal ante notario. Así mismo, se advierte que respecto de la apodera principal, Dra. MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA, y a la única a quien se le podría reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente asunto en virtud de que es quien está ejerciendo el poder, el correo electrónico relacionado no coincide con el inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, deber que impone el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

No obstante, se advierte que a quienes se les otorgó poder fueron “*designados por la Firma LEGORA ABOGADOS S.A.S.*”<sup>3</sup> y de quien se presume pertenece el correo electrónico consignado en el memorial de poder, así como en el escrito de demanda y subsanación, mismo del que se observa se han estado enviando diversos memoriales<sup>4</sup>, pero no se allegó el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica en cuestión.

---

<sup>3</sup> Folio 003, p. 1, del expediente digital.

<sup>4</sup> [legoraabogadoscolombia@gmail.com](mailto:legoraabogadoscolombia@gmail.com)



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En ese orden de ideas, se **requiere al extremo demandante** a fin de que se sirva aclarar si el poder fue conferido a los profesionales del derecho como personas naturales o como profesionales adscritos a una persona jurídica cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, en cuyo caso se deberá proceder de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P., que establece lo siguiente:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso**”*  
(negrilla fuera de texto)

Así las cosas, este Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos los autos calendados diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se inadmitió la demanda, visto a folio 016, y el del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se admitió la demanda, visto a folio 023, ambos emitidos por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, por habilitación del artículo 132 del Código General del Proceso y en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a **inadmitir la demanda** a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto los autos calendados diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se inadmitió la demanda, visto a folio 016, y el proveído de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se admitió la demanda, visto a folio 023, ambos emitidos por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Declarar **INADMISIBLE** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: SUCESION – MENOR**

**RAD. 540014003005-2022-00818-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)**

**SOLICITANTE: RAFAEL CEPEDA MOLINA – CC 13.439.343**

**CAUSANTE: CARMEN JULIO CEPEDA NIÑO (Q.E.P.D.) – CC 2.002.423**

**GUILLERMINA MOLINA DE CEPEDA (Q.E.P.D.) – CC 27.817.030**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisado el expediente, observa el Despacho que no obra en el mismo el registro civil de nacimiento de **MARY LUZ CEPEDA MOLINA**, y si bien se allegó una certificación de la Delegación Departamental de Norte de Santander de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>1</sup>, así como copia del Acta de Matrimonio de los causantes<sup>2</sup>, lo cierto es que dichos documentos no son suficientes ni son el documento idóneo para demostrar el parentesco y/o filiación de **MARY LUZ CEPEDA MOLINA** para con el matrimonio **CEPEDA MOLINA (Q.E.P.D.)**, por lo que no se puede tener por probada la calidad de heredera dentro del presente asunto hasta tanto se allegue el respectivo registro civil de nacimiento, conforme al artículo 489, numeral 3° del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dispondrá dejar sin efectos el numeral **SEGUNDO** del auto de apertura de la sucesión calendarado veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), visto a folio 009 del expediente digital, y emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, en lo relativo al reconocimiento de **MARY LUZ CEPEDA MOLINA** como heredera dentro del presente asunto sucesorio.

Así mismo, en atención a que obra en el expediente copia del registro civil de defunción de **MARCO ANTONIO CEPEDA MOLINA (Q.E.P.D.)**<sup>3</sup>, presunto hijo fallecido de los causantes, pero no hay constancia en el plenario de que se haya allegado su registro civil de nacimiento, se dispondrá dejar sin efectos la totalidad del numeral **TERCERO** del auto mencionado con anterioridad.

En consecuencia, se **REQUIERE** a sus herederos determinados que se han hecho presente en este asunto, señores **JORGE ANTONIO CEPEDA ZARATE, HEYDER JAVIER CEPEDA VANEGAS, PAOLA YULIETH CEPEDA VANEGAS, YUDITH TATIANA CEPEDA ZARATE** y **WALTER ALEXANDER CEPEDA ZARATE**, a través de sus respectivos apoderados judiciales, para que alleguen el correspondiente registro civil de

<sup>1</sup> Folio 001, p. 32, del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 001, p. 24, del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 001, p. 11, del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

nacimiento de su señor padre a efectos de habilitar la calidad en la que pretenden actuar en este proceso, de conformidad con el artículo 491 del C.G.P.

Por otro lado, en atención a que se allegaron los respectivos registros civiles de nacimiento de **RODRIGO CEPEDA MOLINA, ELVIA ELENA CEPEDA MOLINA, LUCILA CEPEDA MOLINA, GUILLERMO CEPEDA MOLINA, NELLY CEPEDA MOLINA** y **NANCY CEPEDA MOLINA**, vistos a folios 032 y 038 del expediente digital, que demuestran el interés que les asisten en el presente asunto, se dispone **reconocerlos como herederos** en este sucesorio en calidad de hijos de los causantes CARMEN JULIO CEPEDA NIÑO (Q.E.P.D.) y GUILLERMINA MOLINA DE CEPEDA (Q.E.P.D.).

De igual manera, en atención a que obra en el expediente copia del registro civil de defunción de **JULIO CESAR CEPEDA CASTELLANOS (Q.E.P.D.)<sup>4</sup>**, presunto hijo fallecido de los causantes, pero no se observa su correspondiente registro civil de nacimiento, **NO** se habilitará a los herederos determinados de éste, señores **RUBY LORENA CEPEDA CASTELLANOS** y **JIMMY CESAR CEPEDA CASTELLANOS**, para actuar en representación de su señor padre en este proceso hasta tanto no se allegue el documento en mención, de conformidad con el artículo 491 del C.G.P., por lo que se dispone requerirlos para el efecto.

Se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial de los herederos reconocidos **RODRIGO CEPEDA MOLINA, ELVIA ELENA CEPEDA MOLINA, LUCILA CEPEDA MOLINA, GUILLERMO CEPEDA MOLINA, NELLY CEPEDA MOLINA** y **NANCY CEPEDA MOLINA**, al Dr. **JEAN KAROL GALVIS RODRIGUEZ**, conforme a los términos de los poderes a él conferidos, vistos a folios 032 y 038 del expediente digital.

Por otro lado, dada la manifestación hecha por el apoderado judicial de los herederos anteriormente reconocidos respecto a la existencia de otro presunto heredero por representación determinado del heredero JULIO CESAR CEPEDA REY (Q.E.P.D.), y previendo el interés que le pueda asistir, se les **REQUIERE** para que informen a este Despacho los datos de notificación de **JUDITH MARLEN CEPEDA CASTELLANOS** y se alleguen los correspondientes soportes documentales que demuestren su parentesco con el presunto hijo de los causantes, a efectos de dar aplicación a lo señalado en los artículos 491 y 492 del C.G.P.

Finalmente, advierte este Despacho que no obra en el expediente constancia de que se haya publicado en el Registro Nacional de Emplazados la apertura de la presente sucesión, por lo que se ordena por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>4</sup> Folio 038, p.25, del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral **SEGUNDO** del auto de apertura de la sucesión calendado veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), visto a folio 009 del expediente digital, y emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, en lo relativo al reconocimiento como heredera de **MARY LUZ CEPEDA MOLINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** la totalidad del numeral **TERCERO** del auto de apertura de la sucesión calendado veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), visto a folio 009 del expediente digital, y emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** a los señores **JORGE ANTONIO CEPEDA ZARATE, HEYDER JAVIER CEPEDA VANEGAS, PAOLA YULIETH CEPEDA VANEGAS, YUDITH TATIANA CEPEDA ZARATE y WALTER ALEXANDER CEPEDA ZARATE**, herederos determinados de **MARCO ANTONIO CEPEDA MOLINA (Q.E.P.D.)**, a través de sus respectivos apoderados judiciales, para que alleguen el correspondiente registro civil de nacimiento de su señor padre a efectos de habilitar la calidad en la que pretenden actuar en este proceso, de conformidad con el artículo 491 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** como herederos a los señores **RODRIGO CEPEDA MOLINA, ELVIA ELENA CEPEDA MOLINA, LUCILA CEPEDA MOLINA, GUILLERMO CEPEDA MOLINA, NELLY CEPEDA MOLINA y NANCY CEPEDA MOLINA**, en atención a su calidad de hijos de los causantes **CARMEN JULIO CEPEDA NIÑO (Q.E.P.D.) y GUILLERMINA MOLINA DE CEPEDA (Q.E.P.D.)**.

**SEXTO: REQUERIR** a la señora **RUBY LORENA CEPEDA**, heredera determinada de **JULIO CESAR CEPEDA MOLINA REY (Q.E.P.D.)**, a través de su apoderado judicial, para que alleguen el correspondiente registro civil de nacimiento de su señor padre a efectos de habilitar la calidad en la que pretende actuar en este proceso, de conformidad con el artículo 491 del C.G.P.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de los herederos reconocidos **RODRIGO CEPEDA MOLINA, ELVIA ELENA CEPEDA MOLINA, LUCILA CEPEDA MOLINA, GUILLERMO CEPEDA MOLINA, NELLY CEPEDA MOLINA y NANCY CEPEDA MOLINA**, al Dr. **JEAN KAROL GALVIS RODRIGUEZ**, conforme a los términos de los poderes a él conferidos. Por **SECRETARIA**, remítasele a su correo electrónico el link de acceso al expediente digital del proceso.

**OCTAVO: REQUERIR** a los herederos reconocidos **RODRIGO CEPEDA MOLINA, ELVIA ELENA CEPEDA MOLINA, LUCILA CEPEDA MOLINA, GUILLERMO CEPEDA MOLINA, NELLY CEPEDA MOLINA y NANCY CEPEDA MOLINA**, para que informen a este Despacho los datos de notificación de **JUDITH MARLEN CEPEDA CASTELLANOS**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

y **JIMMY CESAR CEPEDA CASTELLANOS**, hijos de JULIO CESAR CEPEDA REY (Q.E.P.D.), y alleguen los correspondientes soportes documentales que demuestren su parentesco con el presunto hijo de los causantes, a efectos de dar aplicación a lo señalado en los artículos 491 y 492 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, se **ORDENA** la notificación personal de este auto, así como del auto que declara abierta la sucesión de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), visto a folio 009 del expediente digital, y emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica.

**NOVENO: ORDENAR** por **SECRETARIA** publicar en el Registro Nacional de Emplazados la apertura de la presente sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.

**DÉCIMO:** Por Secretaria désele cumplimiento al numeral QUINTO del auto del 20/10/2022, obrante al folio 009. **OFICIESE.**

**DÉCIMO PRIMERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA**

**RAD. 540014003005-2022-00959-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)**

**DTE: SAMER JORGE HPUDA FIDDEH – CE 724294**

**DDO: IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD**

**MEGSALUD S.A.S. – NIT 901032674-1**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, revisado el plenario observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto contra el auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el *JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA*, visto a folio 134 del expediente digital, a través del cual se dispuso no acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre la cuenta corriente en la entidad bancaria Bancolombia S.A. de titularidad de la persona jurídica demandada

Por lo anterior, sería del caso entrar a resolver el recurso, no obstante, se advierte que la parte demandada al momento de presentar el recurso no le corrió traslado directamente a la parte demandante, por lo que en virtud del artículo 319 del C.G.P., se ordena correr traslado del mismo a la parte actora por el término de tres (3) días; **cómo se vislumbra que el extremo activo ya tiene acceso al expediente digital, según consta a folio 162 por remisión del link, se prescinde de enviarle nuevamente el enlace o documento alguno, recordando el deber de las partes de estar atentas a los estados electrónicos del Despacho.**

Previo a resolver de fondo del recurso, este Despacho considera necesario **REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A.** a fin de que rinda informe detallado respecto de qué productos que posee la entidad demandada ante esa entidad bancaria se encuentran afectados con medidas de embargo, en especial la decretada por el Juzgado Quinto Homólogo mediante auto del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), visto a folio 008, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días en virtud de lo contemplado en el artículo 43 y 44 numeral tercero del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Visto a folios 138 a 146 del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) obrante al folio 134, proferido por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**TERCERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A.** a fin de que rinda informe detallado respecto de qué productos que posee la entidad demandada, **IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD S.AS. “MEGSALUD IPS” con NIT 901.032.674-1**, ante esa entidad bancaria se encuentran afectados con medidas de embargo, en especial la decretada por el Juzgado Quinto Homólogo mediante auto del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), visto a folio 008, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días para emitir y notificar a esta Unidad Judicial el informe en cuestión de conformidad con lo contemplado en el artículo 43 y 44 numeral tercero del Código General del Proceso. **OFICIESE.**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

**QUINTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD. 540014003011-2023-00033-00**

**DTE: ELIZABETH CORNEJO BLANCO en su calidad de propietaria de INMOBILIARIA CASA REAL – CC 37.258.245**

**DDO: SUGEY MILENA ARGOTE RINCON – CC 37.272.155**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda y como quiera que fue subsanada dentro del término legal la glosa anotada en auto inadmisorio calendado dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y dado que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 384 y 82, y ss. del G.C.P.; en armonía con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por **ELIZABETH CORNEJO BLANCO en su calidad de propietaria de INMOBILIARIA CASA REAL –**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **SUGEY MILENA ARGOTE RINCON.**

**SEGUNDO:** Dar a esta demanda el trámite **VERBAL SUMARIO** de **MÍNIMA CUANTIA.**

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. P., **de manera física y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de manera electrónica**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de *notificar de la presente demanda al extremo pasivo*, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora al **Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**REF: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD. 540014003011-2023-00034-00**

**DTE: FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S. – NIT 900.402.529-4**

**DDO: ANGEL ODIEL TARAZONA LORA – CC 1.090.379.724**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al escrito que antecede visto al folio 007 del expediente digital, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, y como quiere que en atención a constancia secretarial que antecede a la fecha no se encuentra vencido el término otorgado mediante auto del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para subsanar la demanda, se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO:** Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00095-00**

**DTE: LUZ DERLY ARDILA ANGARITA – CC 27.604.053**

**DDO: JOSE YIDALI CASTAÑO RAMIREZ – CC 6.662.820**

**ESPERANZA GALVIS GARZON – CC 60.302.606**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, promovida por **LUZ DERLY ARDILA ANGARITA**, a través de apoderada judicial, contra **JOSE YIDALI CASTAÑO RAMIREZ y ESPERANZA GALVIS GARZON**, y sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

El escrito de demanda no reúne la totalidad de requisitos formales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**) toda vez que la misma se encuentra fundamentada en disposiciones del Código de Procedimiento Civil, anterior estatuto procesal que actualmente se encuentra derogado en su totalidad de conformidad con lo establecido en el literal c del artículo 626 del C.G.P., por lo que se deberá proceder a la corrección de todos los fundamentos de derecho invocados en la demanda y en el escrito de solicitud de medidas cautelares y adaptarlos conforme a la nueva normatividad.

Del mismo modo se deberá proceder respecto del poder, puesto que se advierte que en él también se acude a normativa ya derogada, en este caso no solo el CPC sino también la ley 640 de 2001 la cual fue derogada por la ley 2220 de 2022.

Revisadas las pretensiones se observa que en la pretensión primera se persigue el pago de relativo al *“incumplimiento con la entrega y abandono del inmueble con daños no reparados, sin perjuicios de cobrar los daños, dentro del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO”*<sup>1</sup> y en la tercera se pretende el cobro de determinada suma de dinero *“por concepto de Lucro Cesante”*<sup>2</sup>, empero en el acápite de *“DERECHO Y PROCEDIMIENTO”*<sup>3</sup> se enuncia como trámite del proceso el de un proceso ejecutivo, lo que resulta incongruente a todas luces, pues el actor pretende el reconocimiento de anhelos propios de un proceso declarativo y no de una ejecución como lo es el presente asunto, por lo que se debe indicar si lo que pretende es tramitar un proceso EJECUTIVO conforme a lo previsto por el artículo 422 del C.G.P. o un proceso DECLARATIVO VERBAL de responsabilidad civil contractual conforme a lo estipulado en el artículo 368 del C.G.P.

<sup>1</sup> Folio 004, p. 5, del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 004, p. 4, del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 004, p. 6, del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Finalmente, respecto al monto solicitado (\$ **5.691.000,00**) por concepto de incumplimiento del contrato, conforme a la cláusula 11.5 del contrato (cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento), debe tenerse en cuenta que el artículo 867 del Código de Comercio expresa: “... Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquella...”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **1.897.000,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al mencionado monto.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00097-00**

**DTE: TRANSPORTES Y LOGÍSTICAS MAC LTE– NIT 901589696-2**

**DDO: MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL SAS – NIT 830073450**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda y en atención a escritos que anteceden, vistos a folios 007 y 008 del expediente digital, mediante el cual el apoderado del demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.; una vez revisada la demanda y sus anexos, y como quiera que la misma se encuentra en estudio de admisibilidad, no se ha librado mandamiento de pago ni decretado medidas cautelares; este Despacho entenderá dicha manifestación como una solicitud de retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial original ni documento físico alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda** solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: VERBAL - SIMULACIÓN**

**RAD. 540014003011-2023-00122-00**

**DTE: YOVANNY GUILLERMO EUSE GUTIERREZ – CC 88.223.943**

**BLANCA LILIANA EUSE GUTIERREZ – CC 60.388.493**

**DANIEL EUSE GUTIERREZ – CC 81.856**

**DDO: MARTA YUNEY EUSSE CARRILLO – CC 60.318.076**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **VERBAL -SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, promovida por **YOVANNY GUILLERMO EUSE GUTIERREZ, DANIEL EUSE GUTIERREZ y BLANCA LILIANA EUSE GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, contra **MARTA YUNEY EUSSE CARRILLO**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

Advierte el Despacho que los aquí demandantes no participaron en el contrato de compraventa cuya simulación se persigue, por lo que si se quiere seguir adelante con el presente proceso deberán manifestar y acreditar el interés que los asiste para ejercer la acción de simulación, es decir, deberán expresar en calidad de qué lo inician y allegar los correspondientes soportes del caso, puesto que revisada la compraventa contenida en la escritura pública No. 2274 del 1 de septiembre de 2016 de la Notaría Cuarta de Cúcuta<sup>1</sup> y que es objeto de conflicto se advierte que en ella participaron como vendedores los señores GUILLERMO RODRIGUEZ SERRANO, LUZ MAGNOLINA RODRIGUEZ SERRANO y SMITH SERRANO URBINA, legitimados en principio para ejercer la acción de simulación dada su calidad de partes en el negocio jurídico del cual se pide su nulidad y quienes no pueden ser vinculados a este proceso en calidad de testigos, sino como demandados, por lo que se deberá indicar sus datos de notificación de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

Del análisis de la demanda se tiene que respecto del señor GUILLERMO EUSE GUTIERREZ (Q.E.P.D), cursa o cursó un proceso de sucesión ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, no obstante, esta Unidad Judicial no tiene certeza frente al hecho de muerte de la persona en mención, por lo que se deberá allegar el registro civil de defunción del mismo.

Aunado a lo anterior, se advierte que el causante **no** participó en el negocio jurídico aquí perseguido pues no figura como vendedor en la escritura mencionada con anterioridad, no obstante, en el hecho sexto de la demanda se dice que *“El inmueble debe ser reintegrado a la masa sucesoral del causante GUILLERMO EUSE GUTIERREZ”*<sup>2</sup>, por lo que se deberá especificar a qué inmueble se hace referencia, al tiempo que se debe aclarar si el causante era propietario de una cuota parte del bien objeto de venta en la escritura pública No. 2274 del 1 de septiembre de 2016 de la Notaría Cuarta de Cúcuta y que se identifica con

<sup>1</sup> Folio 0001, p. 6 a 10, de la CarpetaCompartida del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 0001, p. 3, de la CarpetaCompartida del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

matrícula inmobiliaria 260-171389, allegando también el certificado de tradición actualizado de dicho inmueble.

Los hechos y las pretensiones no guardan relación entre sí, por lo que se deberán expresar estas últimas con precisión y claridad, conforme al numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., respecto del anhelo de simulación que se persigue.

Por otra parte, en atención a la medida cautelar solicitada, es del caso que la parte actora preste caución de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., por un valor de \$ 25.000.000,00 ó por el valor del 20% de la totalidad de las pretensiones estimadas, so pena de que se tenga por no presentada.

Finalmente, dentro de los anexos de la demanda no se observa el memorial de poder conferido al profesional del derecho que presentó la demanda, advirtiendo que éste deberá contar con presentación personal ante notario o ser conferido mediante mensaje de datos en cuyo caso se deberán allegar los debidos soportes, adecuando el mismo de conformidad con el artículo 74 del C.G.P respecto al juez al que se dirige.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00132-00**

**DTE: EDNA CAROLINA PEÑALOSA GOMEZ – CC 63534302**

**DDO: HEDER OMAR HERNANDEZ PABON – CC 1090387892**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER**, promovida por **EDNA CAROLINA PEÑALOSA GOMEZ**, a través de apoderado judicial, contra **HEDER OMAR HERNANDEZ PABON**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

En el memorial de poder el asunto no está determinado y claramente especificado, puesto que se manifiesta que se confiere a efectos de iniciar proceso ejecutivo por obligación de hacer contra el aquí demandado mas no se indica en virtud de qué, es decir, no se discrimina en qué consiste la obligación y en qué documento está soportada la misma, por lo que se deberá corregir tal situación de conformidad con lo normado en el artículo 74 del C.G.P.

En el acápite de pretensiones se solicita *“librar a favor de mi representada y contra el demandado, para que dé cumplimiento a una obligación de hacer, realizar el traspaso del vehículo de acuerdo al poder conferido y cancelar los comparendos con los intereses y demás perjuicios ocasionados a mi prohijada conforme a los siguientes puntos...”*, no obstante, advierte este Despacho que no se presentó el juramento estimatorio requerido para el efecto por el artículo 426 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del mismo código, que establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.***

***De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.***

Aunado a lo anterior, se debe mejorar la redacción de las pretensiones toda vez que estas no son claras y precisas, por ejemplo, en el caso de la pretensión segunda se solicita que se ordene al demandado *“cancelar los comparendos que hasta la fecha se hayan impuesto sobre el vehículo...”* no obstante de lo cual no se indican los números y fechas de los comparendos ni los mismos se encuentran soportados por



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

documento anexo alguno; por otro lado, en la pretensión primera se solicita legalizar el traspaso del vehículo identificado en la demanda, pero no se señala ante qué Oficina de Tránsito del país.

Los hechos de la demanda no se encuentran determinados, clasificados y numerados, formalidad que indica el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., así mismo, en el acápite de notificaciones no se discrimina a qué demandado pertenece la dirección física que se manifiesta, ni se indica bajo la gravedad de juramento si se desconoce la dirección de residencia de uno de ellos, circunstancia que debe ser expresada de acuerdo al artículo anteriormente mencionado.

Por otro lado, si bien en el escrito de demanda se señalan acápites de procedimiento, competencia y cuantía, lo cierto es que no se realizó estimación de la cuantía del presente asunto.

Finalmente, observa esta Unidad Judicial que la parte demandante tiene conocimiento de una dirección de correo electrónico del extremo pasivo, misma que corresponde a la relacionada en el contrato de compraventa de vehículo y que en este asunto no se solicitaron medidas cautelares. Sin embargo, la parte actora procedió a realizar un envío de documentos a la dirección física del demandado, respecto de los cuales este Despacho no tiene certeza respecto a qué documentos se enviaron dado que en el cotejo allegado no se especifica, cuando lo correcto era proceder a enviar la demanda y sus anexos como mensajes de datos o en medio físico, tal y como lo indica el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**REF: PRUEBA ANTICIPADA**

**RAD. 540014003011-2023-00137-00**

**SOLICITANTE: WILMER RAMIREZ GUERRERO – CC 13.850.901**

**ABSOLVENTE: LUZ BELEN BAUTISTA – CC 37.294.947**

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA**, promovida por **WILMER RAMIREZ GUERRERO**, actuando en nombre propio, contra **LUZ BELEN BAUTISTA**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la solicitud se observa lo siguiente:

El escrito de solicitud no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del C.G.P., puesto que no se diferencia claramente la pretensión (numeral 4) o finalidad de la solicitud mediante los hechos que le sirven de fundamento a la misma debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 5), pues no se justificó la necesidad de practicar un interrogatorio de parte de forma anticipada.

Por otro lado, si bien se indica una dirección de correo electrónico como perteneciente a la contraparte que se pretende citar a interrogatorio anticipadamente, y se realizó el envío previo por mensaje de datos de la solicitud a tal dirección electrónica, lo cierto es que no se procedió de conformidad con lo contemplado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las solicitudes de prueba anticipada por lo expuesto en la parte motiva.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00148-00**

**DTE: COMERCIAL MEYER S.A.S – NIT. 901.035.980-2**

**DDO: PABLO EMILIO FUENTES GARCIA – C.C. 1.090.438.895**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisada el libelo de la demanda se observa que en el hecho No. 6 se indica que, como garantía de las obligaciones existentes para su poderdante, el demandado constituyó a favor de Comercial Meyer S.A.S. contrato de prenda sin tenencia sobre la motocicleta identificada con placa YYG16E, empero en el acápite de fundamentos de derecho se enuncia como trámite del proceso el de un ejecutivo singular, lo que resulta incongruente a todas luces, pues el actor debe indicar si lo que pretende es tramitar un proceso EJECUTIVO conforme a lo previsto por el artículo 422 del C.G.P. o un EJECUTIVO ESPECIAL PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, bajo la modalidad del artículo 468 ibidem.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00157-00**

**DTE: CONJUNTO CERRADO PIEMONTE – Nit. 901.102.640-0**

**DDO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – NIT.  
860.003.020-1**

Correspondió por reparto el proceso de la referencia, y sería del caso proceder a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, si no se denotará del escrito de la misma que, el extremo pasivo tiene su domicilio en la Avenida 9A # 54ª - 83 Conjunto Cerrado Piemonte, APARTAMENTO 1503 TORRE C de EL CONJUNTO CERRADO PIEMONTE P.H. del Municipio de Los Patios". Así mismo, se aprecia que en el acápite de competencia, el demandante en uso de su facultad de elección manifestó su preferencia por el factor territorial, el cual se entiende como la regla general de competencia que es el domicilio del demandado, quien concurre en el Municipio de Los Patios, surgiendo claro que el asunto es competencia del Juzgado Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander, en concordancia con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda corresponden a un asunto de mínima cuantía, quedando claro entonces que el asunto es competencia del Juzgado Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo por falta de competencia, por lo que, se ordenará su envío al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, por lo expuesto en la parte motiva.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEGUNDO: ORDENAR** su envío al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. **OFÍCIESE**. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO - MÍNIMA**

**RAD. 540014003011-2023-00160-00**

**DTE: MADEFRONT COLOMBIA S.A.S. – NIT 900.932.664-4**

**DDO: LEIDY YOHANNA MORON GIL – CC 1.127.062.014**

**JESUS VILLAMIZAR – 1.090.174.655**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, promovida por **MADEFRONT COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **LEIDY YOHANNA MORON GIL** y **JESUS VILLAMIZAR**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

En el acápite de notificaciones de la demanda no se menciona la dirección electrónica y/o canal digital de notificación de los demandados, tal y como lo ordena el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, ni se señala si los mismos se ignoran; de igual forma, respecto del demandado **JESUS VILLAMIZAR** no se relacionó dirección física de notificaciones o se manifestó si no se conoce la misma, circunstancia que debe ser expresada de acuerdo con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

No se relacionan en debida forma los bienes inmuebles de propiedad de los demandados sobre los cuales se solicitan medidas cautelares.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: VERBAL – DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**  
**RAD. 540014003011-2023-00168-00**  
**DTE: MONEYTECH S.A.S – NIT 901348123-0**  
**DDO: COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL S.A.S. – NIT 890501073-7**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda y en atención al escrito que antecede, visto a folio 014 del expediente digital, mediante el cual el apoderado del demandante manifiesta que “*desiste del proceso declarativo verbal sumario con responsabilidad solidaria, en vista que la entidad demandada realizo el pago de las cuotas pendientes a consignar*”<sup>1</sup>; una vez revisada la demanda y sus anexos, y como quiera que la misma se encuentra en estudio de admisibilidad, no se ha proferido auto admisorio ni decretado medidas cautelares; este Despacho entenderá dicha manifestación como una solicitud de retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial original ni documento físico alguno.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda** solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM

<sup>1</sup> Folio 014, p. 5, del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00176-00**

**DTE: LUIS SANIEL VERGEL PEREZ - C.C. 13.459.279**

**DDO: JAIME EDUARDO WASSERMAN MILHEM - C.C. 13.461.346**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago, sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR a **JAIME EDUARDO WASSERMAN MILHEM**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **LUIS SANIEL VERGEL PEREZ**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO** No. LC- 21112974269 - \$ **5.000.000,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como endosatario en procuración al Dr. **GUSTAVO GUERRERO PEÑA**, conforme al endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00178-00**

**DTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” – NIT 800166120-0**

**DDOS: NAYRA EDITH MORA MENDOZA – CC 60.420.969**

**JUAN CAMILO MORA MENDOZA - CC 1.090.178.160**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER. “FOTRANORTE”**, a través de apoderado judicial, contra **NAYRA EDITH MORA MENDOZA** y **JUAN CAMILO MORA MENDOZA**, y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **NAYRA EDITH MORA MENDOZA** y a **JUAN CAMILO MORA MENDOZA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER. “FOTRANORTE”**, la suma contenida en el siguiente título ejecutivo:

A. **Pagaré No. 6938 - \$ 2.998.274** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 de julio del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia **ORAL** de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa..

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al **Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA**

**RAD. 540014003011-2022-00180-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y/O**

**PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO  
COOTRASFENOR**

**– NIT 890501820-2**

**DDO: FRANKLIN GIOVANNY RONDON DIAZ – CC 88.275.415**

**EDINSON ANDRES MONTAÑEZ GALVIS – CC 1.093.787.332**

**DIANA MARGARITA OVALLOS GOMEZ – CC 1.067.975.477**

Correspondió por reparto el proceso en referencia, y una vez revisada la demanda se tiene que el presente proceso ejecutivo es de aquellos en los que se ejerce una acción personal y que por tanto se presenta una concurrencia de los fueros de que tratan los numerales primero y tercero del artículo 28 del C.G.P., así mismo, se aprecia que en el acápite de competencia el demandante en uso de su facultad de elección manifestó su preferencia por el factor territorial, el cual se entiende como la regla general de competencia que es el domicilio de los demandados, quienes concurren en la ciudad de San José de Cúcuta.

No obstante, como bien lo señala la parte actora en el acápite de notificaciones del escrito de demanda y como se lee en el título base de ejecución allegado, la dirección del deudor principal es “AV 17 #20-74 SAN JOSE – Cúcuta N d S” y la de uno de los deudores solidarios demandados es “CLL 22ª #20ª-96 BARRIO SAN JOSE – Cúcuta N de S”, barrios que se encuentran ubicados en la comuna 4 de esta ciudad y que su ubicación corresponde a la ciudadela de La Libertad.

Aunado a lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda corresponden a un asunto de mínima cuantía, surgiendo claro entonces que el asunto es competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de conformidad con el PARAGRAFO del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3". (negrilla fuera de texto)**

Así las cosas, por los argumentos expuestos y en atención a que el presente proceso es un asunto de mínima cuantía, resulta procedente dar aplicación a lo contemplado en el PARAGRAFO del artículo 17 del C.G.P. y ordenar la remisión del mismo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta que se encuentran en la ciudadela La Libertad, dado que la competencia para conocer de la presente cuerda procesal recae en forma exclusiva en ese despacho, por ser esa la localidad en la que se encuentran domiciliados los demandados y se reitera, por la cuantía de la misma.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo por falta de competencia, por lo que, se ordenará su envío a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta que se encuentran en la ciudadela La Libertad, a través de Secretaría, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original de documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** su envío al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA** que se encuentra en la ciudadela de La Libertad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. **OFÍCIESE**. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00182-00**

**DTE: CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES – NIT 900531571-7**

**DDOS: ELIZABETH CORREA VELASCO – CC 1.005.039.010**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES**, en contra de **ELIZABETH CORREA VELASCO**, y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a **ELIZABETH CORREA VELASCO**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES**, la suma contenida en el siguiente título ejecutivo:

- A. Certificación de deuda expedida por EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY, administrador del Centro Comercial las Mercedes P.H. - \$ **1.585.327** por concepto de cuotas ordinarias del local 088, causadas por la prestación de servicios de administración y esenciales comunes, correspondientes a los meses de mayo de 2021 a julio de 2023, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31 de julio del 2023 y hasta el pago total de la obligación. Valor discriminado así:

1) Respecto a la vigencia del año 2021:

a) **Expensas comunes vencidas correspondientes a los meses: mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.**

CONCEPTO	CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
Cuota administración mes de mayo de 2021	52.588	mayo 31 de 2021
Cuota administración mes de junio 2021	52.588	junio 30 de 2021
Cuota administración mes de julio de 2021	52.588	Julio 31 de 2021
Cuota administración mes de agosto de 2021	52.588	agosto 31 de 2021
Cuota administración mes de septiembre 2021	52.588	septiembre 30 de 2021
Cuota administración mes de octubre de 2021	52.588	octubre 31 de 2021
Cuota administración mes de noviembre de 2021	52.588	noviembre 30 de 2021
Cuota administración mes de diciembre de 2021	52.588	diciembre 31 de 2021

2) Respecto a la vigencia del año 2022:



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

a) Gastos comunes vencidos correspondientes a los meses: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

CONCEPTO	CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
Cuota administración mes de enero 2022	57.884	enero 31 de 2022
Cuota administración mes de febrero 2022	57.884	Febrero 28 de 2022
Cuota administración mes de marzo 2022	57.884	Marzo 31 de 2022
Cuota administración mes de abril 2022	57.884	abril 30 de 2022
Cuota administración mes de mayo de 2022	57.884	mayo 31 de 2022
Cuota administración mes de junio 2022	57.884	junio 30 de 2022
Cuota administración mes de julio de 2022	57.884	Julio 31 de 2022
Cuota administración mes de agosto de 2022	57.884	agosto 31 de 2022
Cuota administración mes de septiembre 2022	57.884	septiembre 30 de 2022
Cuota administración mes de octubre de 2022	57.884	octubre 31 de 2022
Cuota administración mes de noviembre de 2022	57.844	noviembre 31 de 2022
Cuota administración mes de diciembre de 2022	57.884	diciembre 31 de 2022

3) Respecto a la vigencia del año 2023:

a) Gastos comunes vencidos correspondientes al mes de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio.

CONCEPTO	CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
Cuota administración mes de enero 2023	67.145	enero 31 de 2023
Cuota administración mes de febrero 2023	67.145	Febrero 28 de 2023
Cuota administración mes de marzo 2023	67.145	Marzo 31 de 2023
Cuota administración mes de abril 2023	67.145	abril 30 de 2023
Cuota administración mes de mayo de 2023	67.145	mayo 31 de 2023
Cuota administración mes de junio 2023	67.145	junio 30 de 2023
Cuota administración mes de julio de 2023	67.145	Julio 31 de 2023

B. Las cuotas ordinarias de administración que se sigan causando a partir del día treinta y uno (31) de cada mes.

- Los intereses moratorios que se causen y liquiden de las precitadas cuotas que se sigan causando conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co., y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. **GERMAN ORLANDO PEREZ ALVAREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00189-00**

**DTE: HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO – CC 88.205.275**

**DDO: ISMAIR WILSON MONTEJO PEINADO – CC 1.090.399.121**

**MARIA EUDENI BAYONA – CC 60.297.386**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO**, a través de apoderado judicial, contra **ISMAIR WILSON MONTEJO PEINADO y MARIA EUDENI BAYONA**, y se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que, la parte demandante pretende el cobro ejecutivo del monto contenido en la letra de cambio de fecha 08 de febrero 2023 y para el caso concreto es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, sin embargo el título ejecutivo allegado no es exigible puesto que el título valor – letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo no evidencia la firma del girador y/o creador del documento por lo que no cumpliéndose con la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 621 del C. de Co., conlleva a la no existencia o creación del título valor.

En consecuencia, en atención a lo regulado por el artículo 422 del C. G. P., el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago invocado en virtud a que media la ausencia de un requisito sustancial del título.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Adviértase que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

**RAD. 540014003002-2023-00199-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)**

**STE: LIZETH PATRICIA PATIÑO CHAUSTRE – CC 1090454355**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda y, una vez revisado el expediente digital, se advierte que a folio 007 reposa solicitud de control de legalidad por cuenta de la aquí deudora en razón a que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta mediante auto de apertura calendado seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) no designó como liquidador a un integrante de lista de liquidadores tipo C creada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento del artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015.

Una vez analizado el proveído en cuestión, visto a folio 005 del expediente digital, se aprecia que en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive se designó como liquidador al Dr. **FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA**, integrante de la Lista de Auxiliares de la Justicia, y respecto de quien se advierte que no se le notificó su designación para el cargo de liquidador debido a que no hay constancia de ello en el plenario, por lo que se procederá a relevarlo del cargo y en su lugar se designará a la Dra. **CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO**, liquidadora tipo c de la Lista Oficial publicada en la página web de la Superintendencia Financiera, como liquidador del presente asunto, por lo que por Secretaría ha de informársele su nombramiento y, una vez posesionada, cumpla con lo de su cargo.

Así mismo, se dispondrá que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO y SEXTO del auto de apertura fechado seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) del *Juzgado Segundo Homólogo; aunado a lo anterior*, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 573 del C.G.P.

Por otro lado, en atención al memorial allegado vía correo electrónico por el acreedor **BANCO BBVA COLOMBIA**, visto a folios 008 a 013 del expediente digital, quien se hizo parte del procedimiento de negociación de deudas, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial del citado acreedor al Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, en su calidad de representante legal de la sociedad DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., conforme al poder conferido<sup>1</sup>; por Secretaría, envíese el link del expediente.

---

<sup>1</sup> Folio 009 del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De otra parte, respecto la solicitud presentada por el acreedor **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, vista a folio 016 y 017 del expediente digital, a través de la profesional del derecho Dra. **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES**, es del caso reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial del acreedor en cuestión en virtud del poder allegado<sup>2</sup> y por Secretaría se le remitirá el link del expediente.

Ahora, en cuanto a la solicitud de exclusión del vehículo automotor identificado con placa *JUX-597* afectado con garantía mobiliaria (prenda) a favor del BANCO SANTANDER del patrimonio liquidable de la deudora, se observa que la peticionaria fundamenta la exclusión en “*el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1835 de 2015 y demás normas que lo regulan*” para solicitar la autorización de este Despacho para iniciar un proceso ejecutivo de garantía real fuera de la presente cuerda procesal. Al respecto, de entrada, se advierte que la exclusión no es procedente toda vez que se está haciendo referencia a la normatividad que regula el proceso de insolvencia de las personas naturales comerciantes y, si bien en principio la exclusión de que trata la Ley 1676 de 2013, ley de garantías mobiliarias en el parágrafo de su artículo 52 podría ser aplicable también al proceso de insolvencia de las personas naturales no comerciantes por la forma en la que está redactado, lo cierto es que hace referencia al régimen de insolvencia de las personas naturales comerciantes y, por ende, no aplicable a la presente liquidación patrimonial especial.

Para mayor claridad, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante sentencia C-447 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre los regímenes de insolvencia:

*“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a ‘las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto’ y a ‘las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales’, y (ii) el especial, que se aplica a ‘la persona natural no comerciante’. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la **Ley 1676 de 2013**, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006” (Negrilla fuera de texto).*

---

<sup>2</sup> Folio 017, p. 3, del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En concordancia con lo anterior, el numeral segundo del artículo 565 del Código General del Proceso señala como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial **la destinación exclusiva de los bienes del deudor** a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. En ese orden de ideas no se accederá a la exclusión solicitada, empero se advierte que habiéndose hecho parte el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. como acreedor en el procedimiento de negociación de deudas de la aquí deudora, se le tendrá por reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores<sup>3</sup> tal y como lo contempla el parágrafo del artículo 566 del C.G.P.

Finalmente, vista la solicitud de MARISOL ORTIZ ARCE a folio 020 del expediente digital, en la cual requiere acceso al expediente digital por autorización de la apoderada judicial del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., se le informa a la peticionaria que no se encuentra en el plenario los soportes de tal designación para actuar como dependiente judicial de la abogada en cuestión, por lo que no se accederá a lo pedido, en virtud de lo consagrado por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RELEVAR** al Dr. **FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA** del cargo de liquidador dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la Dra. **CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.63513323 y con correo electrónico [claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com](mailto:claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com), integrante de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, perteneciente al distrito de Bucaramanga por ser el más cercano al distrito de Cúcuta de conformidad con el artículo 48 numeral 5 del C.G.P., para ejercer el cargo de **LIQUIDADOR** dentro del presente asunto.

Por **SECRETARIA**, se **ORDENA** notificarle de su nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Fijese como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00 de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P.

**OFICIESE**

---

<sup>3</sup> Folio 004, p.32, del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO: ORDENAR** por **SECRETARÍA** se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales **QUINTO** y **SEXTO** del auto de apertura fechado seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) del *Juzgado Segundo Homólogo, visto a folio 005. OFICIESE.*

**CUARTO: ORDENAR** por **SECRETARIA** reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFICIESE.**

**QUINTO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Así mismo, se **ADVIERTE** al deudor, señor **ALFREDO JOSE GARCIA MARENCO**, que, como efecto de la presente apertura, por mandato del artículo 565 del C.G.P., recae en él la **PROHIBICIÓN** de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial del acreedor **BANCO BBVA S.A.** al Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, en su calidad de representante legal de la sociedad **DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**, conforme a los términos del poder a él conferido; por **Secretaría, envíesele el link del expediente.**

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial del acreedor **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** a la Dra. **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES**, conforme a los términos del poder a ella conferido; por **Secretaría, envíesele el link del expediente.**

**OCTAVO: NO ACCEDER** a la petición de exclusión del bien mueble del presente trámite liquidatorio esgrimida por la apoderada del **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**NOVENO: NO ACCEDER** a lo solicitado por MARISOL ORTIZ ARCE, en virtud de lo motivado.

**DÉCIMO: Por Secretaría, envíesele el link del expediente a la aquí deudora LIZETH PATRICIA PATIÑO CHAUSTRE.**

**DÉCIMO PRIMERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00202-00**

**DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. - Nit. 860.034.313-7**

**DDO: YORYO ANTONIO BASTO SUAREZ – C.C. 5.455.743**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y revisada la demanda y sus anexos se observa que:

No se aportó la evidencia de donde fue extraído el correo electrónico del demandado, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003001-2023-00204-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: BANCO COLOMBIA SA- NIT. 890.903.938-8**

**DDO: MARIA ISABEL ALBA DIAZ– C.C. 60.395.642**

En atención a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la liquidación de crédito en el/los folio(s) 018, no se ajusta a derecho por cuanto no es acorde la fecha del cálculo de los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago adiado 06/03/2023, toda vez que el número máximo de días por mes debe ser 30 y no 31, además los intereses de mora fueron ordenados desde el 19 de septiembre de 2022, por consiguiente de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., el Despacho se **ABSTENDRÁ DE APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Improbar la liquidación de crédito vista a folio 032 del plenario, en virtud de lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

VR



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00205-00**

**DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -**

**“BBVA COLOMBIA”, – NIT. 860.003.020-1**

**DDO: YOMATZI LISSETTE MORA VARGAS – C.C. 22.657.288**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR a **YOMATZI LISSETTE MORA VARGAS**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - “BBVA COLOMBIA”**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARE No. M026300105187608729600077342 - \$ 48.484.328,73** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 11 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$ 3.342.285,03**, por concepto de interés de plazo causados y liquidados desde el 10 de marzo de 2023 hasta el 10 de julio de 2023, con ocasión al precitado pagaré.
- B. **PAGARE No. M026300105187601589627993298 - \$ 86.339.266.47** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 884 del C. Co, desde el 30 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

- **\$ 10.254.912,51** por concepto de interés de plazo causados y liquidados desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 29 de junio de 2023, con ocasión al precitado pagaré.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00206-00**

**DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - NIT. 860.034.594-1**

**DDO: LUIS ALBERTO JIMENEZ MONTAÑA – C.C. 14.221.938**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisada el libelo de la demanda se observa que la parte actora en las pretensiones manifiesta: “*SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a cargo del demandado por las siguientes cantidades:*”

**- Pagaré desmaterializado No. 15201788**

- *Capital insoluto (\$52.059.468) CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, derivado de la obligación No. 317417979639, instrumentada a través del pagaré desmaterializado No. 15201788 adjunto como soporte del recaudo ejecutivo suscrito a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*

**-*Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de junio de 2023, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital***”

No obstante, en el precitado pagaré, se observa el valor de **\$ 641.790** correspondiente a **intereses de mora**, pero no se especifica a que periodo corresponde el mencionado valor; así mismo el valor de **intereses de plazo: \$ 4.714.245**, no se especifica el periodo al que corresponde; no existiendo claridad, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

De la misma manera, se observa en las pretensiones:

“*SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a cargo del demandado por las siguientes cantidades:*”

**- Pagare desmaterializado No. 15104126**

- *Capital insoluto (\$24.632.351) VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS, derivado de la obligación No. 4831610034229727, instrumentada a través del Pagare desmaterializado No. 15104126 adjunto como soporte del recaudo ejecutivo suscrito a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- Por los **intereses de mora** liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de junio de 2023, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital”.

De la misma manera, en el precitado pagaré, se observa el valor de **\$ 396.098** correspondiente a **intereses de mora**, pero no se especifica a que periodo corresponde el mencionado valor; así mismo el valor de **intereses de plazo: \$ 4.298.855**, no se especifica el periodo al que corresponde; no existiendo claridad, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: SOCIEDAD DE HECHO- PROCESO VERBAL**

**RAD. 540014003005-2023-00207-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)**

**DTE: JOSE MIGUEL CHACON ORTEGA C.C. 88.275.321**

**DDO: ZAIDA ESTELLA DAVILA FLOREZ C.C. 37.340.923**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, revisado el plenario observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto del 15 de marzo de 2023, obrante a folio 005 proferido por el *JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA* a través del cual dispuso rechazar la demanda con base en lo siguiente: *“porque la declaración de la existencia de unión marital de hecho objeto de controversia en este asunto, corresponde la competencia al JUEZ DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA, en conformidad con el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P.”*. Ante lo cual la parte demandante interpuso recurso de reposición aduciendo que lo pretendido es la declaratoria de la sociedad de hecho entre los señores JOSE ROSARIO CHACON JACOME (qepd) y ZAIDA ESTELLA DAVILA FLOREZ, lo cual se confirma revisado el escrito de demanda visto a folio 001, el cual en el acápite de pretensiones señala:

*“PRIMERA: Declarar que entre el señor JOSE ROSARIO CHACON JACOME (qepd) y la señora ZAIDA ESTELLA DAVILA FLOREZ, se conformó una sociedad de hecho que se inició en la ciudad de Cúcuta (NS) en la Urbanización Brisas del Norte, el 7 de abril del año 1990 hasta el día*



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*17 de noviembre de 2022 fecha en que falleció el señor JOSE MIGUEL CHACON ORTEGA”*

Así las cosas, al considerarse que lo pretendido por la parte demandante es que se declare la sociedad de hecho y no la unión marital de hecho, verificada la normatividad legal y jurisprudencial<sup>1</sup> que regula el asunto, la competencia de dicho trámite corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de acuerdo a las previsiones del artículo 20 numeral 11 del Código General del Proceso el cual prescribe: “11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.”.

En ese orden de ideas, este Despacho en aplicación del **control de legalidad**, consagrado en el artículo 132 del C.G.P. dejará sin efecto el proveído del 15 de marzo de 2023, que rechazó la presente demanda y ordenó su envío a los Juzgados de Familia de Cúcuta.

En consecuencia, de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto), empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por último, se tiene que frente al recurso interpuesto por la parte actora, el mismo ha perdido su fundamento jurídico en la medida de que el auto recurrido quedará sin efectos y por en de esta Estrado Judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo respecto a la alzada horizontal impuesta.

En consecuencia, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Medellín Acta No 007 Radicado: 05001-31-10-007-2022-00425-00 M.P. Miguel Humberto Jaime Contreras.

Honorable Corte Suprema de Justicia providencia AC5554-2022 Radicación N.º 76001-31-03-013-2021-00062-01 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ; (*sociedad de hecho entre concubinos en vez de unión marital de hecho*), y la denominación de los socios (*concubinos en vez de compañeros permanentes*)».



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto del 15 de marzo del 2023, en virtud de lo expuesto.

**TERCERO: ABSTENERSE** de resolver el recurso interpuesto por la parte actora, en virtud de lo motivado.

**CUARTO: RECHAZAR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO:** Ordenar su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Oficiese en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados. ***Por secretaria déjense las constancias de rigor.***

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

VR



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-000216-00**

**DTE: GRUPO EMPRESARIAL ECOHOME SAS – NIT 901.583.066-5**

**DDO: GERSON JAIR POSADA GALVAN – CC 1.090.363.568**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al escrito que antecede visto al folio 006, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO:** Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003001-2023-00280-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: CARLOS ALBERTO CASTRO SANCHEZ – CC 1.090.492.651**

**DDO: OWEN OSWALDO CAICEDO PEÑARANDA – CC 1.090.519.639**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se avocó conocimiento del presente asunto y se dispuso dejar sin efectos el ultimo inciso del auto de mandamiento de pago de fecha 23/03/2023 emitido por el Juzgado Primero Homólogo, entre otros.

Al respecto, el Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, quien fuere el apoderado judicial de la parte demandante, y en síntesis, se resiste parcialmente al proveído manifestando que:

*“...que se reponga se deje incólume el auto que libro mandamiento de pago, toda vez que se desconoce la razón por la cual no aparece dentro del plenario el email donde mi representado me otorgo poder, de igual manera me permito anexarlo para efectos de no modificar el auto que libro mandamiento de pago (...) a través del presente escrito me permito aclarar que el poder conferido por el señor Carlos Alberto Castro Sánchez fue enviado mediante correo electrónico validando su autenticidad según la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 29 de septiembre de 2022 tal como se observa en el documento adjunto”.*

Para resolver lo anterior, se vislumbra que la inconformidad del recurrente radica en el hecho de que en virtud del control de legalidad realizado en el auto que avoca conocimiento se le revocó el reconocimiento de personería jurídica realizado por el Juzgado de origen para actuar en representación del aquí demandante, toda vez que esta Unidad Judicial encontró que de la revisión del plenario no había constancia de la forma en la que el poder le había sido conferido.

Así las cosas, una vez visto el anexo allegado con el memorial de recurso de reposición mediante el cual se demuestra la trazabilidad y la forma en la que fue conferido el poder al profesional del derecho en mención mediante mensaje de datos<sup>1</sup>, y en atención a su solicitud, es del caso reponer parcialmente el auto recurrido y revocar los numerales CUARTO y QUINTO del resuelve de la providencia en cuestión dejando incólumes los demás numerales.

---

<sup>1</sup> Folio 010, p. 21-22, del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por otro lado, en atención al cotejo de notificación allegado por la parte demandante<sup>2</sup>, sería del caso proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución si no fuere porque se advierte que no se procedió de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Lo anterior, toda vez que al analizar el cotejo allegado se observa que la notificación se surtió acorde a los postulados de la ley 2213 de 2022, pero este Despacho no tiene certeza de que en realidad tal dirección electrónica a la que se surtió la notificación sí pertenezca al demandado, pues en la demanda no se dice cómo se obtuvo ni en los anexos de ésta se puede constatar tal situación.

En ese orden de ideas, este Juzgado se abstiene de tener por notificado al extremo pasivo hasta tanto se corrija la situación expuesta, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que informe cómo obtuvo el correo que se dice pertenecer al demandado y allegue las constancias del caso, y a efecto de lo cual se le otorga el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER el auto adiado veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO: REVOCAR el numeral CUARTO y QUINTO de la parte resolutive de la providencia calendada veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, por lo expuesto. Los demás numerales quedan incólumes.

**TERCERO: ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada**, por lo expuesto.

**CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda a informar cómo obtuvo el correo electrónico que se dice pertenecer al demandado y allegue las evidencias del caso**, para lo cual se le otorga el término de treinta (30)

---

<sup>2</sup> Visto a folio 010, p. 2 a 9, del expediente digital.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

días so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO:** Por secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del auto del 23 de agosto hogano.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

MFAM



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ( ) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO - MINIMA**

**RAD. 540014003003-2023-00347-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)**

**DTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNICAD  
“COOMUNIDAD” – NIT 804.015.582**

**DDO: JULIO ENRIQUE TAPIAS RODRIGUEZ – CC 88.243.623**

**LUIS SAMUEL SALAZAR – CC 1.093.748.449**

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por cuanto se liquidan intereses moratorios superiores a 30 días por cada mes, aunado al hecho que se liquidan intereses superiores y por trimestre para algunos meses, cuando los intereses se deben ajustar a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia mes a mes, motivo por el cual se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
MARZO	2019	14	2.149%		\$ 2,805,550	\$ 28,131.37	\$ 2,833,681
ABRIL	2019	30	2.143%		\$ 2,805,550	\$ 60,133.42	\$ 2,893,815
MAYO	2019	30	2.145%		\$ 2,805,550	\$ 60,188.96	\$ 2,954,004
JUNIO	2019	30	2.141%		\$ 2,805,550	\$ 60,077.87	\$ 3,014,082
JULIO	2019	30	2.139%		\$ 2,805,550	\$ 60,022.30	\$ 3,074,104
AGOSTO	2019	30	2.143%		\$ 2,805,550	\$ 60,133.42	\$ 3,134,237
SEPTIEMBRE	2019	30	2.143%		\$ 2,805,550	\$ 60,133.42	\$ 3,194,371
OCTUBRE	2019	30	2.122%		\$ 2,805,550	\$ 59,521.70	\$ 3,253,892
NOVIEMBRE	2019	30	2.115%		\$ 2,805,550	\$ 59,336.05	\$ 3,313,229
DICIEMBRE	2019	30	2.103%		\$ 2,805,550	\$ 59,001.55	\$ 3,372,230
ENERO	2020	30	2.089%		\$ 2,805,550	\$ 58,610.74	\$ 3,430,841
FEBRERO	2020	30	2.118%		\$ 2,805,550	\$ 59,410.33	\$ 3,490,251
MARZO	2020	30	2.107%		\$ 2,805,550	\$ 59,113.10	\$ 3,549,364
ABRIL	2020	30	2.081%		\$	\$	\$



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

					2,805,550	58,387.16	3,607,751
MAYO	2020	30	2.031%		\$ 2,805,550	\$ 56,985.43	\$ 3,664,737
JUNIO	2020	30	2.024%		\$ 2,805,550	\$ 56,779.20	\$ 3,721,516
JULIO	2020	30	2.024%		\$ 2,805,550	\$ 56,779.20	\$ 3,778,295
AGOSTO	2020	30	2.041%		\$ 2,805,550	\$ 57,266.38	\$ 3,835,562
SEPTIEMBRE	2020	30	2.047%		\$ 2,805,550	\$ 57,434.80	\$ 3,892,996
OCTUBRE	2020	30	2.021%		\$ 2,805,550	\$ 56,704.17	\$ 3,949,701
NOVIEMBRE	2020	30	1.996%		\$ 2,805,550	\$ 55,990.29	\$ 4,005,691
DICIEMBRE	2020	30	1.957%		\$ 2,805,550	\$ 54,915.79	\$ 4,060,607
ENERO	2021	30	1.943%		\$ 2,805,550	\$ 54,518.80	\$ 4,115,125
FEBRERO	2021	30	1.965%		\$ 2,805,550	\$ 55,142.37	\$ 4,170,268
MARZO	2021	30	1.952%		\$ 2,805,550	\$ 54,774.08	\$ 4,225,042
ABRIL	2021	30	1.942%		\$ 2,805,550	\$ 54,490.42	\$ 4,279,532
MAYO	2021	30	1.933%		\$ 2,805,550	\$ 54,234.86	\$ 4,333,767
JUNIO	2021	30	1.932%		\$ 2,805,550	\$ 54,206.45	\$ 4,387,974
JULIO	2021	30	1.929%		\$ 2,805,550	\$ 54,121.20	\$ 4,442,095
AGOSTO	2021	30	1.935%		\$ 2,805,550	\$ 54,291.67	\$ 4,496,386
SEPTIEMBRE	2021	30	1.930%		\$ 2,805,550	\$ 54,159.09	\$ 4,550,546
OCTUBRE	2021	30	1.919%		\$ 2,805,550	\$ 53,836.83	\$ 4,604,382
NOVIEMBRE	2021	30	1.939%		\$ 2,805,550	\$ 54,386.33	\$ 4,658,769
DICIEMBRE	2021	30	1.957%		\$ 2,805,550	\$ 54,915.79	\$ 4,713,685
ENERO	2022	30	1.978%		\$ 2,805,550	\$ 55,481.87	\$ 4,769,166
FEBRERO	2022	30	2.042%		\$ 2,805,550	\$ 57,285.10	\$ 4,826,452
MARZO	2022	30	2.059%		\$ 2,805,550	\$ 57,771.33	\$ 4,884,223
ABRIL	2022	30	2.117%		\$ 2,805,550	\$ 59,391.76	\$ 4,943,615



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

MAYO	2022	30	2.182%		\$	\$	\$
					2,805,550	61,223.52	5,004,838
JUNIO	2022	30	2.250%		\$	\$	\$
					2,805,550	63,115.72	5,067,954
JULIO	2022	30	2.335%		\$	\$	\$
					2,805,550	65,520.78	5,133,475
AGOSTO	2022	30	2.425%		\$	\$	\$
					2,805,550	68,047.62	5,201,522
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		\$	\$	\$
					2,805,550	71,491.45	5,273,014
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$	\$	\$
					2,805,550	74,435.19	5,347,449
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$	\$	\$
					2,805,550	77,484.83	5,424,934
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$	\$	\$
					2,805,550	82,274.64	5,507,208
ENERO	2023	30	3.041%		\$	\$	\$
					2,805,550	85,319.09	5,592,527
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$	\$	\$
					2,805,550	88,677.56	5,681,205
MARZO	2023	30	3.219%		\$	\$	\$
					2,805,550	90,316.10	5,771,521
ABRIL	2023	30	3.268%		\$	\$	\$
					2,805,550	91,682.01	5,863,203
MAYO	2023	30	3.169%		\$	\$	\$
					2,805,550	88,909.89	5,952,113
JUNIO	2023	30	3.123%		\$	\$	\$
					2,805,550	87,629.51	6,039,743
JULIO	2023	30	3.088%		\$	\$	\$
					2,805,550	86,627.47	6,126,370
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$	\$	\$
					2,805,550	85,100.39	<b>\$ 6,211,470</b>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003003-2023-00392-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)**

**DTE: PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS - C.C. 88.235.342**

**DDO: WILMER ESNEIDE RINCON - C.C. 88.218.298**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago, sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **WILMER ESNEIDE RINCON**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO** No. LC-2111 5948296 - \$ 5.000.000,00 por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en causa propia al **Dr. PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**RAD. 540014003005-2023-00392-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)**

**DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7**

**DDO: EDITH GEOVANNA GRAZZIANI RINCON – C.C. 1.090.411.496**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En atención al escrito que antecede visto al *folio 006*, mediante el cual el/la apoderado(a) de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la demanda** solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003003-2023-00445-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)**

**DTE: JHON GERARDO ROMERO GALVAN – C.C. 1.090.389.576**

**DDO: ANDRES DAVID BOTELLO PRIETO – C.C. 1.090.394.833**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

Si bien es cierto el extremo actor solicita se le reconozca una suma de dinero, no menos cierto es que dentro del expediente digital no obra un documento título valor y/o ejecutivo base de recaudo, de donde emane que es una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 y 430 del C.G.P. siendo incongruente dicha petición, por lo que no existe claridad y precisión, por tanto, la parte actora deberá aclarar y adecuar sus pretensiones conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. ó indicar si lo que pretende es tramitar un proceso EJECUTIVO conforme a lo previsto por el artículo 422 del C.G.P. o un proceso DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO conforme al artículo 419 del C.G. P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003002-2023-00490-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)**

**DTE: ROQUE JOSE HERRERA - C.C. 88.246.840**

**DDO: MANUEL ENRIQUE LEAL GARNICA – C.C. 1.090.397.719**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que, la parte demandante pretende el cobro ejecutivo del monto contenido en las letras de cambio: Sin número, fechada el 15 de agosto de 2021; sin número, fechada el 30 de agosto de 2021; No. 2/13 fechada el 30 de septiembre de 2021; No. 3/13 fechada el 30 de octubre de 2021; No. 4/13 fechada el 30 de noviembre de 2021; No. 5/13 fechada el 30 de diciembre de 2021; No. 6/13 fechada el 30 de enero de 2022; No. 7/13 fechada el 28 de febrero de 2022; No. 8/13 fechada el 30 de marzo de 2022; No. 9/13 fechada el 30 de abril de 2022; No. 10/13 fechada el 30 de mayo de 2021; No. 11/13 fechada el 30 de junio de 2022; No. 12/13 sin fecha; las cuales se encuentran borrosas y para el caso concreto es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, sin embargo los títulos ejecutivos allegados no son exigibles puesto que los títulos valor – letras de cambio aportadas como base del recaudo ejecutivo no evidencian la firma del girador y/o creador del documento por lo que no cumpliéndose con la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 621 del C. de Co., conlleva a la no existencia o creación del título valor.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, en atención a lo regulado por el artículo 422 del C. G. P., el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago invocado en virtud a que media la ausencia de un requisito sustancial del título.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Adviértase que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original de los títulos, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003002-2023-00502-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM - NIT. 800.126.897-3**

**DDO: LUIS JESUS MALDONADO MARTINEZ - C.C. 1.090.477.367**

**DIANA VICTORIA MANTILLA GARCIA – C.C. 1.090.378.747**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

La parte actora no aportó la evidencia de donde fueron extraídos los correos electrónicos de la parte demandada, pues enuncia bajo gravedad de juramento que las tomo de las bases de datos, pero no aporta la respectiva evidencia, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, en el libelo de la demanda, visto al folio 008, página 1, en el acápite de pretensiones, la parte actora menciona: “**Sírvase librar mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de los demandados por valor de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.599.088).más interés de plazo 15 DE JUNIO DE 2021 al 14 DE JULIO DE 2021 e intereses de moratorios desde el 15 DE JULIO DE 201, hasta el pago total de la obligación**”, lo que no da claridad de la fecha de los intereses moratorios, ya que se observa como año **201** y en el título valor la fecha de vencimiento es el 15 de abril de 2022; siendo incongruente dicha petición, por lo que no existe claridad y precisión, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
**JUEZ**

L.D.